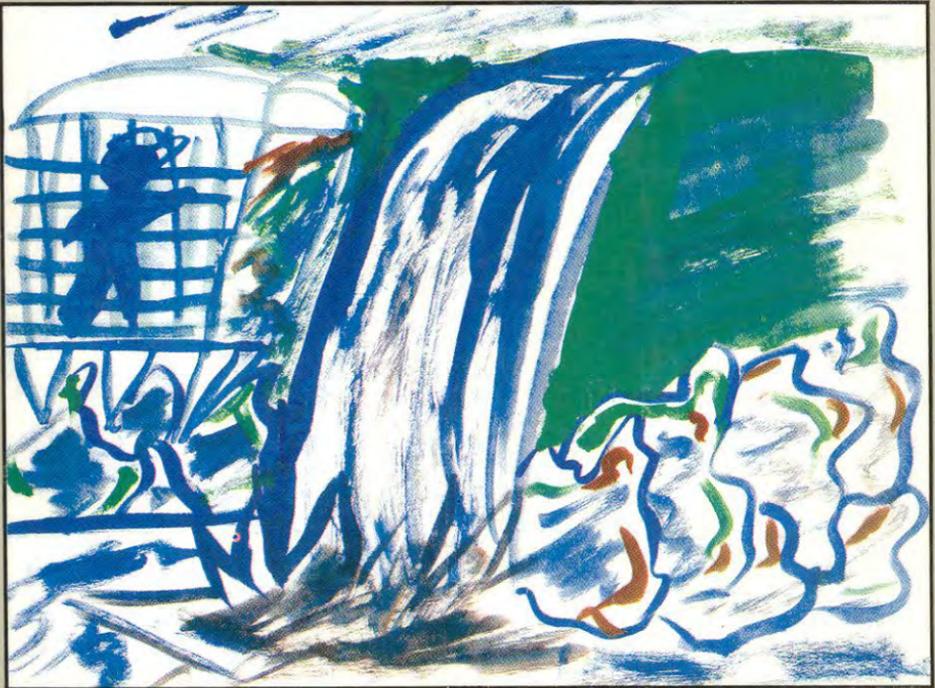


Elías Carranza
Sergio J. Cuarezma Terán

**BASES PARA LA NUEVA LEGISLACION
PENAL JUVENIL DE NICARAGUA:
DIAGNOSTICO JURIDICO
Y SOCIOLOGICO
DEL SISTEMA VIGENTE
(TEXTO PARA SU ESTUDIO)**



CEIJ

Centro de Estudios e
Investigación Jurídica



COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS





345.08

C-312

Carranza, Elías

Bases para la nueva legislación penal juvenil de Nicaragua: diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente (texto para su estudio) / Elías Carranza, Sergio J. Cuarezma Terán. — Managua: UCA, 1996.

92 p.

*Bases para la nueva legislación penal juvenil de Nicaragua:
Diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente (texto para su estudio)*

© Elías Carranza / Sergio J. Cuarezma Terán

© Para la presente edición Editorial UCA

Diseño computarizado: Latino, R. L.

Impresión: Editorial - Imprenta UCA

Ilustración de Portada: Sergio J. Cuarezma Zapata.
Managua, Noviembre 1996

® Todos los derechos reservados conforme la ley.

INDICE

Agradecimiento	5
Nota histórica	7
Indice de abreviaturas	9
Presentación	11
Introducción	15

SECCION PRIMERA DIAGNOSTICO JURIDICO

Introducción	21
I. Las garantías de fondo, procesales y de ejecución en los instrumentos internacionales	22
1. Quién es sujeto del Derecho Penal Especial de Menores ...	22
2. Garantías Sustantivas	25
3. Garantías Procesales	38
4. Garantías básicas que rigen la ejecución de las medidas ...	61

SECCION SEGUNDA DIAGNOSTICO SOCIOLOGICO

Presupuestos y Objetivos del instrumento sociológico de investigación	75
Fórmula 1. Información básica. Estadísticas demográficas; estadísticas sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad e información sobre personal de los centros y costos de operación	77
Fórmula 2. Varones. Perfil del niño/adolescente tipo privado de libertad por cometer delitos contra la propiedad o patrimonio. 1993	84
Fórmula 3. Varones. Perfil del niño/adolescente tipo privado de libertad por cometer delitos contra la vida y la integridad personal. 1993	90

Fórmula 4. Mujeres. Perfil de la niña/adolescente tipo privada de libertad por cometer delitos contra la propiedad o patrimonio. 1993	96
Fórmula 5. Mujeres. Perfil de la niña/adolescente tipo privada de libertad por cometer delitos contra la vida y la integridad personal. 1993	102
Fórmula 5, 6 y 7 para varones y Fórmulas 8 y 9 para mujeres. Encuesta a los jueces con competencia en lo penal juvenil ..	107
Historias de las Fórmulas 10, 11, 12 y 13	108
Conclusiones de la parte sociológica	116
Bibliografía	121

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a las Diputadas y Diputados de las Comisiones de Derechos Humanos y de la Mujer, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional; a la Dra. Dña. María Haydee de Osorio, Representante de UNICEF en Nicaragua; al Dr. Marcelino Guido, Director del Sistema Penitenciario Nacional y su equipo de trabajo; a Rosario Gaitán, Directora del Sistema Penitenciario de Mujeres "La Esperanza"; al Padre José María Martínez, Director del Hogar "Zacarias Guerra"; a la Lic. Dña. Melba Castillo, Ex Vicerrectora de Investigación y Postgrado de la Universidad Centroamericana, cuyo apoyo fue decisivo para la elaboración de esta investigación; a Patricia García Moncada, y a todos los amigos y amigas que hicieron posible este trabajo.

NOTA HISTORICA

Este Diagnóstico Jurídico y Sociológico fue tomado como base para la elaboración del Anteproyecto del Código de Niñas, Niños y Adolescentes de la República de Nicaragua; especialmente del Libro Primero (Derechos, Libertades y Garantías) y del Libro Tercero (Justicia Penal de Adolescentes). Fue elaborado por el Estado (Asamblea Nacional y Poder Ejecutivo) y la Sociedad Civil (Coordinadora de ONG's que trabajan con la Niñez), en base al interés superior de la niña y el niño. La elaboración del Anteproyecto contó con la asistencia técnica y científica de UNICEF, ILANUD, CANSAVE, REDD BARNA Y RADA BARNA.

INDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
CADH.	Convención Americana de Derechos Humanos.
CNUDN.	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
Cn.	Constitución Política de la República de Nicaragua.
DRAC.	Diccionario de la Real Academia Española.
ILANUD.	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
In.	Código de Instrucción Criminal.
LTM.	Ley Tutelar de Menores.
Pn.	Código Penal de la República de Nicaragua.
RLTM.	Reglamento de la Ley Tutelar de Menores.
RMNUAJM.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (<i>Reglas de Beijing</i>).
RNUPMPL.	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

PRESENTACION

Este trabajo es un diagnóstico jurídico y sociológico del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Nicaragua. Se enmarca dentro del proyecto de investigación "Derechos Humanos: niños, niñas y adolescentes privados de libertad en América Latina" que, con la cooperación de las Comunidades Europeas, ejecutó el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD, con actividades en diez países, a saber: Argentina (Provincia de Santa Fe), Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador.

Se escogió para la tarea un grupo muy calificado de profesionales de América Latina y Europa. En el caso de Nicaragua, la dirección científica estuvo a cargo de Sergio Cuarezma Terán, Catedrático de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Centroamericana (UCA) y Experto de ILANUD, quien contó con la colaboración científica de Alejandro Sánchez Casco, Psicólogo Clínico y Pedagogo, Martha Karolina Ramírez Orozco, cientista social, todos ellos Investigadores Científicos del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (UCA) y Comisión de Comunidades Europeas (CCE). Además contó con la colaboración de Roxana Zapata López, Manuel Araúz Ulloa y María Asunción Moreno Castillo, Asistentes de Investigación de dicho Programa.

Los diagnósticos de todos los países se realizaron utilizando dos instrumentos metodológicos comunes: uno jurídico —elaborado por la jurista Rita Maxera, a quien debemos un especial reconocimiento— y otro sociológico —elaborado por el suscripto— y ambos discutidos y perfeccionados en un taller de trabajo con la participación de los investigadores de todos los países. Estos instrumentos

permitieron recoger, procesar y comparar con rigor científico información de realidades muy diversas. Tal análisis comparado está arrojando resultados muy valiosos y será publicado en una edición de distribución internacional. Mientras tanto, publicar separadamente los informes de cada país, y difundirlos apropiadamente entre especialistas, legisladores y operadores de los Sistemas de Justicia Juvenil será sin duda un insumo muy útil en la actual tarea de proyectar los cambios legislativos que se requieren.

En efecto, como el lector podrá apreciar, el diagnóstico jurídico que tiene en sus manos analiza, una a una, a partir de la normativa internacional, todas las garantías penales, procesales y que rigen la ejecución de las medidas adoptadas, y verifica su presencia o ausencia en la legislación vigente. Los instrumentos internacionales que se toman como base son la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño", las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*)", las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad", las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil", y la "Convención Interamericana de Derechos Humanos". Estos diagnósticos nacionales son, así, verdaderos "negativos fotográficos" de lo que debería ser en materia penal el nuevo derecho positivo para niños, niñas y adolescentes. Y es urgente impulsar las nuevas legislaciones, por cuanto al momento de escribir estas líneas ya han transcurrido cinco años desde la sanción de la Convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas y solamente cinco países de la región han adecuado sus legislaciones a ella: Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador y Perú. Algunos países han hecho adecuaciones parciales, y un gran número se encuentra en distintas etapas del proceso.

Junto al diagnóstico jurídico, la publicación que presentamos ofrece un capítulo sociológico con importante información sobre el Sistema de Justicia Juvenil, y sobre los niños, niñas y adolescentes infractores que son motivo de su accionar; y agrega también historias de los casos-tipo de mayor frecuencia.

De la información surge la naturaleza y grado de selectividad

del sistema respecto de sus clientes, surgen el grado de uso que se hace del encierro y de las medidas no privativas de libertad por contraste, surgen los criterios que determinan la utilización de las distintas medidas, y mucho otro conocimiento útil.

Un resultado contundente se desprende del diagnóstico jurídico que presentamos —como asimismo de las investigaciones de todos los países latinoamericanos participantes en el proyecto— sus legislaciones tutelares tradicionales ignoran las garantías fundamentales de la justicia penal reconocidas ahora explícitamente por el derecho internacional también para los niños, niñas y adolescentes desde la sanción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Por contraste con los países de nuestra región, los dos países de Europa que participan en el proyecto exhiben legislaciones más avanzadas, que ya han incorporado tales garantías.

Otro resultado contundente que surge de los capítulos sociológicos de las investigaciones —esta vez de las de todos los países latinoamericanos y europeos sin excepción— es que la Justicia Penal Juvenil (como toda la justicia penal) criminaliza y sanciona muy desproporcionadamente a los sectores poblacionales más pobres. En sociedades con muy desigual distribución de la riqueza y el bienestar, también la justicia penal distribuye muy inequitativamente las sanciones, y frecuentemente reacciona con respuestas penales a problemas sociales.

Esperamos que esta publicación y las publicaciones similares que están editándose en todos los países participantes del proyecto sirvan al objetivo que se proponen: contribuir a la sanción de nuevas legislaciones en materia penal juvenil en que niños, niñas y adolescentes sean verdaderos sujetos de derecho dentro de la concepción establecida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En los países en que este objetivo vaya alcanzándose habrá que continuar trabajando en una tarea tal vez aún más difícil: realizar los cambios institucionales necesarios para que las legislaciones puedan entrar efectivamente en acción, capacitar a los nuevos operadores del sistema, preparar nuevos programas académicos para la ense-

ñanza a nivel universitario para los futuros profesionales, profundizar los indispensables cambios de actitudes para que el nuevo derecho no quede en una simple formalidad...

Elías Carranza
ILANUD

INTRODUCCION

El presente diagnóstico del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Nicaragua forma parte de un proyecto de actividades similares en Argentina (Provincia de Santa Fe), Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador. En tal carácter se realizó a partir de instrumentos de investigación comunes a todos los países participantes.

La Primera Parte de este libro presenta los resultados obtenidos mediante instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que permitieron analizar todas las garantías penales, procesales y que rigen la ejecución de las medidas adoptadas, verificando su presencia o ausencia en la legislación nacional vigente. Asimismo, la legislación tutelar tradicional ignora las garantías fundamentales de la Justicia Penal reconocidas explícitamente en la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

La Segunda Parte exhibe los resultados obtenidos mediante el instrumento sociológico, de donde se desprende que en Nicaragua no hay un Sistema de Justicia Penal Juvenil; que los Centros Tutelares de Menores solo existen en agenda; no encontramos programas alternativos a la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes transgresores a la ley penal. Se refleja además una situación de extrema pobreza, baja o nula instrucción escolar, desintegración familiar, falta de figura paterna responsable, entre otras.

Los Objetivos de dicho proyecto global —que *mutatis mutandi* son también los objetivos del proyecto en Nicaragua— son los siguientes:

Objetivo General: Promover la adecuación de los Sistema de Justicia Penal Juvenil de los países participantes en el proyecto a la normativa internacional (“Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, “Reglas mínimas para la protección de

los menores privados de libertad”, “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil” y “ Convención Americana de Derechos Humanos”).

Objetivos Específicos: 1) Elaborar documentos de base para reformas legislativas, uno por cada país, que puntualicen las inconsistencias existentes entre las legislaciones nacionales y la normativa internacional básica; 2) Elaborar perfiles de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados por los Sistemas de Justicia Juvenil; 3) Motivar y capacitar a legisladores , funcionarios y expertos sobre la necesidad de llevar adelante un proceso de reforma que adecúe las legislaciones a la normativa internacional; 4) Detectar y promover los programas gubernamentales y no-gubernamentales alternativos a la institucionalización de menores de edad; 5) A partir de los documentos producidos en cumplimiento de los objetivos 1 y 2, brindar eventual asistencia técnica a los países participantes en su labor de preparar y sancionar proyectos de reforma.

Para lograr los objetivos antedichos se proyectaron actividades de tres tipos: 1) De investigación para la acción, cuyo resultado más importante es el documento diagnóstico que se presenta en este libro; 2) De capacitación y promoción de los contenidos de los instrumentos internacionales que rigen la Justicia Penal Juvenil; 3) De cooperación técnica para cambios legislativos.

Puntos de partida de la investigación:

La investigación partió de las siguientes proposiciones sobre los actuales Sistemas “Tutelares” de Justicia Juvenil de los países comprendidos en el proyecto¹:

a) No respetan las garantías sustantivas, procesales ni de ejecución propias del Derecho Penal;

b) Como resultado de la doctrina tutelar “de la situación irregular” que los caracteriza, confunden cuestiones penales con cuestiones eminentemente sociales;

1. Proposiciones válidas para los países de América Latina en general, con la reciente excepción del “Estatuto del Niño y el Adolescente” de Brasil. Sobre esto: *Del revés al derecho*, edición de UNICEF, ILANUD, UNICRI, Buenos Aires, Galerna 1992, y el material surgido de los “Seminarios de investigación y capacitación sobre los derechos humanos del menor y del niño frente al sistema de justicia juvenil” (San José, Bogotá, Montevideo, Buenos Aires, México y Quito).

c) Su clientela está constituida primordialmente por niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, pertenecientes a los sectores de menores recursos de la sociedad, que practican conductas propias de sus estrategias de sobrevivencia;

d) Aplican a estos niños, niñas y adolescentes la medida de privación de libertad en casos en que otras medidas serían apropiadas.

La investigación para la acción estará dirigida a recoger, en forma sistemática y comparativa, información que verifique estas proposiciones, y que proporcione instrumentos para actuar sobre la realidad descripta.

1. El “Instrumento de Investigación Jurídica” apunta a verificar las proposiciones a) y b), y a brindar elementos para la acción en materia de cambios legislativos.

2. El “Instrumento de Investigación Sociológica” apunta a verificar las proposiciones c) y d), y a brindar elementos para reducir el ámbito de acción del Sistema de Justicia Penal en la resolución de este tipo de conflictos mediante formas alternativas, y a promover alternativas a la institucionalización para niños, niñas y adolescentes.

**SECCION PRIMERA
DIAGNOSTICO JURIDICO**

Esta parte de la investigación es puramente normativa, por lo cual deberá completarse con el análisis de la realidad sociológica que constituye la parte segunda de este libro.

I. LAS GARANTIAS DE FONDO, PROCESA- LES Y DE EJECUCION, EN LOS INSTRU- MENTOS INTERNACIONALES

1. QUIEN ES SUJETO DEL DERECHO PENAL ESPE- CIAL DE MENORES

No existe un criterio claro sobre esta situación.

En la mayoría de los ordenamientos dentro del ámbito del Derecho Privado, la minoridad se configura como incapacidad de actuar, al igual que la ausencia de capacidad cognoscitiva y volitiva causada por motivos de salud. Casi todas las legislaciones latinoamericanas fijan la mayoría a los 18 años, edad coincidente con la edad requerida para emitir el sufragio.

Sin embargo, en general en el ámbito penal, la capacidad de reproche no coincide en los países con la mayoría civil.

Consideramos conveniente fijar una sola edad, para todos los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Público y del Derecho Privado. Expresa Zaffaroni (1990: 9) "No resulta lógico que una sociedad exija deberes y responsabilidad antes que reconozca derechos".

Debe también fijarse una edad mínima debajo de la cual "la justicia no debería intervenir nunca, aún en el caso de tratarse de autores de delitos graves" (GIMENEZ SALINAS y otro 1986: 23).

No existe consenso sobre esa edad mínima. Es necesario tener en cuenta que el menor que sobrepase ese tope tendrá que ser considerado responsable judicialmente, por lo tanto, esa edad tendrá que ser compatible con un desarrollo adecuado para asumirla.

1.1. Determinación del sujeto del Derecho Penal Especial de Menores en los instrumentos internacionales

La Convención Americana de Derechos Humanos expresa que persona es todo ser humano, refiriéndose a la protección de toda

persona (Art. 1 c.2). A su vez expresa que no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70 (Art. 4 inc. 5).

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Reiterando en su articulado esa edad (Art. 1). Esta misma Convención establece que los Estados parte tomarán las medidas para el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (Art. 40 inc. 3 b).

En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Beijing) dicen que menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (Art. 2 inc. 2.2.a). Y sigue diciendo en su articulado que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínimas y máximas a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros.

1.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. expresa que los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado (Art. 35).

La LTM entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los quince años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica que se encuentre y en caso de duda (*In dubio pro reo*) acerca de la edad de una persona a quien se puede presumir menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley, mientras se comprueba su edad (Art. 2). Toda persona que no haya cumplido los quince años de edad es inimputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley (Art. 8).

Cuando un menor realice un delito, es obligación de las autoridades de Policía enviar al menor detenido a un centro adecuado

para menores o, en su caso, lograr que éste no se encuentre reunido con reos mayores. Deberá remitirse al menor a la orden del Director Tutelar inmediatamente de su detención. La negligencia de los funcionarios de Policía ameritará la aplicación de las sanciones que para el caso establece el Código Penal.

En los casos que las autoridades de Policía del lugar donde ocurre el hecho no disponen de local adecuado para la permanencia del menor, podrán entregarlo a sus padres o a una persona responsable y hacer la remisión al Director Tutelar a la mayor brevedad posible (Art. 37). En igual sentido el RLTM añade que en aquellas poblaciones fuera de la Capital, en las que la Policía no dispusiera de lugar adecuado, podrá el menor ser entregado a sus padres, guardadores o persona responsable. En el oficio de remisión se comunicará al Director, el nombre y dirección completa de la persona que tiene al menor bajo su responsabilidad (Art. 50 y 51).

En el supuesto que en una misma infracción a la Ley interviniere conjuntamente mayores y menores, sea como autores, cómplices o encubridores, el Director Tutelar conocerá únicamente lo relativo a los menores. Los otros serán juzgados por los Tribunales Ordinarios (Art. 38).

1.3. COMENTARIO:

La Cn. establece que los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores que cometen delito no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado (Art. 35 Cn). La LTM determina que se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los quince años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre. En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se puede presumir "menor", se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de la LTM mientras se comprueba su edad (Art. 2).

La LTM expresa que toda persona que no haya cumplido los quince años de edad es inimputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la misma. Y, por lo tanto, toda actuación de otra

autoridad en contradicción con la LTM es nula (Art. 23 LTM).

Cuando la LTM se promulgó el 17 de marzo de 1973 determinó la minoría de edad en dieciocho años de edad no cumplidos.

Un año después, el 1 de abril de 1974, se promulgó el Código Penal que establecía entre las exenciones de responsabilidad criminal, la de ser “menor de quince años”, determinando dos tipos de exenciones: Primero, eximía completamente (inimputabilidad absoluta) al menor de diez años y, segundo, eximía parcialmente (inimputabilidad relativa) al mayor de diez años y menos de quince, a no ser que conste que haya obrado con discernimiento (Art. 28, 2 y 3).

Posteriormente el legislador reformó la LTM, estableciendo la minoría de edad de 18 años no cumplidos “a quince años no cumplidos. (Decreto 254 del 30 de agosto de 1974)

Los únicos facultados para conocer de menores que hayan cometido algún delito o falta son los Centros Tutelares de Menores. Por lo tanto, la ley vigente para conocer cualquier caso de la niñez infractora, es la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento —quedando toda actuación de otra autoridad en contradicción con dicha ley nula—.

La ley determina que los menores de edad penal (15 años no cumplidos) no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno y no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal, sólo pueden ser atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado, o sea, sólo pueden ser remitidos a la jurisdicción de los Centros Tutelares de Menores de que habla la LTM. Sin embargo, en Nicaragua —a pesar de lo que diga la Cn. y LTM—, no hay Centros Tutelares de Menores. Esto significa que los niños y niñas que cometen delito, al no existir Centros Tutelares de Menores, tienen que ser puestos en libertad y, por tanto, el delito quedaría sin responsabilidad alguna.

2. GARANTIAS SUSTANTIVAS

Estos Principios (de Culpabilidad, de Legalidad y de Humanidad) tienen, en los países de la región, rango constitucional.

2.1. Principio de Culpabilidad (*nulla poena sine culpa*)

Este principio significa “que la pena criminal debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. Del Principio de Culpabilidad se desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad (exclusión de la responsabilidad por el resultado) y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad (medición de la pena dentro del marco máximo de la culpabilidad) (Jescheck 1981: 30).

El “Derecho Penal de Culpabilidad” debe completarse, para mayor garantía, con el concepto de “culpabilidad por el hecho”, que es el único respetuoso de los derechos humanos. Entendemos por culpabilidad por el hecho aquel principio que se opone a la “culpabilidad de autor”, lo que significa que no deberá considerarse otra cosa que el hecho delictivo (Bacigalupo 1984: 148).

La investigación realizada por Enrique Bacigalupo titulada “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal en América Latina” (1983: 61), pone de manifiesto que la mayoría de los sistemas de nuestra región responden al modelo de culpabilidad de autor.

2.1.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que toda persona inculpada de delitos tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Art. 8 inc.2).

En este mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consagra la presunción de inocencia (Art. 40 inc.2 i).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), establece que menor delincuente es todo joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (Art. 2.2.c). En lo referente a la proporcionalidad entre culpabilidad y sanción, establece que el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier

respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito (Art. 5 inc. 1).

En el comentario al artículo, las Reglas expresan que “el segundo objetivo es el Principio de la Proporcionalidad”, principio que consideramos también derivado del Principio de Culpabilidad.

2.1.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igual condiciones, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley (Art. 34).

Respecto a la LTM, el Director Tutelar iniciará el expediente relacionado con el hecho transgresional en virtud de oficio que pone a su orden al menor, de denuncia verbal o escrita de cualquier autoridad o particular y aún de oficio (Art. 16 LTM. y Arts. 43, 44 y 45 RLTM) y una vez que se encuentre conociendo del asunto y en casos graves, ordenará se practiquen las investigaciones sobre: la participación del menor; la situación del menor en el núcleo social en que vive y un estudio biosicopedagógico (Art. 41 LTM).

Con los datos recabados, el Director Tutelar dictará su resolución, atendiendo preferentemente más a la persona del menor que la gravedad del hecho transgresional. La resolución dependerá, pues, de la discrecionalidad del funcionario público, el “Director Tutelar”, sin atender al Principio de la Culpabilidad (Art. 42 LTM).

Asimismo se refiere a que las diligencias de estudio e investigación que se practiquen con el menor deberán tender a inspirarle la más amplia confianza y seguridad de que su caso es humanamente comprensible. Frase que determina de facto la culpabilidad del menor sin recurrir a otro procedimiento que garantice tal principio. En otras palabras, “la ley da por hecho la culpabilidad del menor”, transmitiéndole el consuelo que su acción o comportamiento “es humanamente comprensible” (Art. 43 LTM).

2.1.3. COMENTARIO:

Este principio significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena ha de ser proporcional al grado de culpabilidad, normal o disminuida.

Autores, como Mir Puig, asignan al concepto de culpabilidad, desde la óptica del Derecho Penal, una triple significación. Por un lado se considera como fundamento de la pena, que se refiere a que si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello es necesario la presencia de varios elementos, éstos son capacidad de culpabilidad, tener conocimiento del acto antijurídico y que la conducta sea exigible. Por otro lado, la culpabilidad como elemento de la graduación de la pena, asignándola en su función limitadora, es decir, que la pena no sobrepase la medida de culpabilidad. Por último la culpabilidad se utiliza como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, el cual impide la atribución a su autor de un resultado previsible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo, imprudencia o a una combinación de ambas.

En este sentido, Luzón Peña apunta que en el aspecto funcional de este principio está conectado a los de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Pues si un sujeto no es culpable al cometer un hecho, es innecesaria la pena para la prevención general, ya que su impunidad no afecta a la intimidación frente a los sujetos normales, y es comprendida por la sociedad; además la prevención general es ineficaz frente a los inculpables. En caso de disminución de la culpabilidad disminuye gradualmente la necesidad y también la eficacia de la prevención general.

Luzón Peña señala que desde la perspectiva político-constitucional, el Principio de Culpabilidad tiene la significación indicada de los principios conexos de necesidad, eficacia y proporcionalidad, especialmente es una plasmación del Principio de Igualdad, que prohíbe tratar igual a los culpables que a los inculpables.

La LTM está estructurada conforme a la culpabilidad del autor, no considera al menor sujeto de derecho, sólo sujeto u objeto de tutela o protección, por tanto la idea que prevalece es “protegerlo de sus propias acciones”. O sea, se presume que el menor es autor de los hechos en los que se ve involucrado, por su condición de inmadurez psicológica. Es decir, parte de que el menor es culpable en un hecho de carácter delictivo o no (la LTM no sólo conoce de los delitos y faltas atribuidas a menores, sino de abandono, peligro

o desviación moral), al dar por sentada la participación del menor en el hecho transgresional. Por tanto, el menor no goza del derecho constitucional del adulto: “a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la Ley”.

Por otra parte, la LTM está construida bajo el modelo de Derecho Penal de Autor y no con la concepción de Derecho Penal de Acto garantizado al adulto. Esta verificación se prescribe en el texto del artículo 42 de la LTM: “Con los datos recabados, el Director Tutelar dictará su resolución, atendiendo preferentemente más a la persona del menor que la gravedad del hecho transgresional”. Por ejemplo, cuando un menor no habiendo cometido actividades transgresionales de la ley penal, por sus actos (personales) demuestre una disposición habitual para el mal (Derecho Penal de Autor), siendo un peligro para los demás (Art. 24, b, LTM), será puesto a la disposición del Director Tutelar de Menores, el cual puede dictar las medidas necesarias de protección al menor (Art. 26 LTM).

La gravedad de concebir la LTM (o cualquier otra ley) a partir del modelo del Derecho Penal de Autor radica en que éste, como sabemos, se basa en cualidades o características personales imprecisas e incapaces de limitar el poder punitivo del Estado (concepción totalitaria). Sólo el Derecho Penal del Acto puede ser limitado democráticamente.

2.2. Principio de Legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*):

“Sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena del Derecho Penal” (BACIGALUPO, 1984:32). Este principio implica, además, para la mayoría de los autores contemporáneos, la prohibición de la interpretación analógica, la prohibición de la creación de tipos penales por medio del derecho consuetudinario y la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal.

Es una característica de las leyes tutelares de menores referirse por un lado a la calificación de las infracciones por medio de las conductas tipificadas en los códigos penales, y por otro, ampliar la

competencia de los jueces a otros comportamientos no tipificados que puedan considerarse problemáticos, con lo cual, el Principio de Legalidad pierde vigencia. Sería importante en este punto, lo siguiente: “enjuiciar al menor sólo por hechos constitutivos de delitos, pero no por todos los hechos constitutivos de delitos para los adultos. Especialmente en este campo tendrá que entrar en juego el principio de oportunidad que supone la no intervención penal cuando la escasa relevancia social del hecho o las específicas condiciones del menor hagan innecesaria o perjudicial, para su desarrollo psicoeducativo la adopción de cualquier tipo de sanción” (GIMENEZ SALINAS y otros, 1988: 25).

En lo referente a la legalidad de las medidas, en este punto en materia de menores, es correcto que se maneje una serie de alternativas, pero teniendo en cuenta que su aplicación debe basarse en la gravedad del delito y en las condiciones personales del menor, tomando en cuenta la finalidad educativa de las mismas. De donde se derivará que la privación de libertad será excepcional, y siempre como último recurso. En este sentido, Giménez Salinas y González Zorrilla (1988: 25) sostienen que “adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva de adolescentes y jóvenes, supone contar con un catálogo de sanciones (siempre determinadas en el tiempo), amplias, flexibles, dotadas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio medio del menor; supone por último estimular y potenciar la participación social en la adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin de lograr limitar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes”.

2.2.1. Los Instrumentos Internacionales

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se expresa que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella (Art. 9).

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (Art. 37 inc. b)

Asimismo establece que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estén prohibidos por leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron (Art. 40 inc. 2 a).

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), se define que delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate (Art. 2 inc. 2 b). También dice que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Imponiendo la privación de libertad personal solo en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada (Art. 17 inc. 1 b y 1 c).

Asimismo establece que para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) libertad vigilada;
- c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) órdenes de tratamiento intermedio y otras órdenes de tratamiento;
- f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida y

- otros establecimientos educativos;
- h) otras órdenes pertinentes.
(Art. 18 inc. 1)

En el comentario de las mismas reglas a este artículo se dice que los ejemplos citados en la regla 18.1. tienen en común, ante todo el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la realidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

También establece que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (Art. 19).

2.2.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Art. 34, numeral 11).

2.2.3. COMENTARIOS:

Para Luzón Peña el Principio de Intervención Legalizada o de Legalidad, sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, entendiéndose actualmente como un principio fundamental del Derecho Penal. Este principio supone al mismo tiempo, un freno que decida acabar a toda costa con la criminalidad movida por razones defensistas o resocializadoras radicales, y sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiendo sanciones no reguladas en ninguna ley.

El Principio de Legalidad se expresa en su ámbito formal con el aforismo "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", procedente de Beccaria y Feuerbach, el cual supone que sólo la ley previa aprobada por la soberanía del Parlamento puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas.

Posteriormente se ha ampliado el Principio de Legalidad Penal a la previsión legal de los estados peligrosos y las medidas de seguridad. Esta garantía, de carácter formal, tiene un claro fundamento político-constitucional, proveniente de la Ilustración y de su Teoría de la División de Poderes, y se concibe como una garantía de libertad, certeza y seguridad jurídica del ciudadano; encajando en las exigencias del Estado Democrático y de Derecho, en cuanto que ha de ser el Poder Legislativo, representante del pueblo y única instancia legitimada para decidir sobre la creación o agravación de la responsabilidad penal.

Luzón Peña expresa que el Principio de Legalidad también se puede derivar indirectamente del fundamento funcional de la necesidad del Derecho Penal para prevenir el delito; a su vez implica el denominado principio de eficacia o idoneidad, pues el Principio de Legalidad contribuye notablemente a la eficacia de la prevención general. Al respecto señalaba Feuerbach que para que pueda producirse la coacción psicológica de las amenazas penales sobre los potenciales delincuentes, es preciso que tanto el delito como la pena aparezcan claramente definidos en la ley escrita.

Las garantías que se derivan del Principio de Legalidad hacen referencia a dejar claramente establecido el órgano competente para realizar ese control y el contenido del mismo y, asimismo adoptar las disposiciones adecuadas para la ejecución de las medidas u órdenes que dicte la autoridad competente u otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

El Principio de Legalidad comprende las siguientes garantías: una *garantía criminal*, que requiere que el delito se encuentre determinado por la ley (*nullum crimen sine lege*); una *garantía penal*, cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho (*nulla poena sine lege*); una *garantía judicial*, la cual exige que tanto la existencia de un delito como la composición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial; por último requiere de una *garantía de ejecución*, que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Estas medidas también son exigibles en lo que concierne a las medidas de seguridad.

Asimismo, a la norma jurídica que establece estas garantías, se

le imponen ciertos requisitos: *Lex praevia* (Ley previa) lo cual implica la prohibición de la retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agraban su punición; *Lex scripta* (Ley escrita), que excluye la costumbre como posible fuente de delitos y penas y, generalmente, que la norma escrita tenga la categoría de ley como emanación del Organismo Legislativo; por último, la *Lex stricta* (Ley estricta), cuya característica excluye la analogía cuando ésta sea perjudicial al reo, y a la vez, exige que la ley establezca, en forma precisa y concreta, las diversas conductas punibles y las penas respectivas.

La LTM es una Ley de carácter tuteladora y protectora, la cual se ejecuta a través de las acciones de protección, prevención y corrección (Art. 4, 1, 2, 3 LTM). Su competencia privativa no sólo es la de conocer de los delitos y faltas atribuidas a menores, sino de abandono, peligro o desviación moral. Es decir, su competencia va más allá de hechos tipificados y punibles por la Ley, lo que vulnera sin reservas el Principio de Legalidad (Art. 34 núm., 11 Cn).

Por ejemplo, cuando un menor no habiendo cometido actividades transgresionales expresadas en ley penal (delito o falta), sin embargo por sus actos demuestre una disposición habitual para el mal siendo un peligro para los demás (Art. 24, b, LTM), será puesto a la disposición del Director Tutelar de Menores, pudiendo éste dictar las medidas necesarias de protección (Art. 26 LTM), las cuales afectarán sin lugar a dudas la libertad individual y seguridad jurídica del menor. Dichas medidas son de naturaleza Predelictivas y, por lo tanto, inconstitucionales.

En relación al Principio de Legalidad y las medidas (*nullum poena sine lege*) que puede dictar el Director Tutelar tenemos que, además de las expresamente citadas (Art. 48, 1º a 8º LTM) como la amonestación; libertad vigilada; colocación familiar, etc., puede imponer “cualquier otra medida que creyere conveniente para la salvaguarda de los derechos del menor” (Art. 48, 9º). Perdiendo eficacia el Principio de Legalidad. O mejor expresado, violentando el Principio de Legalidad en su aspecto fundamental de garantía penal (la exigencia que la Ley señale inequívocamente la pena al hecho concreto) y, además, los requisitos de la norma jurídicopenal

en sus exigencias de *lex praevia* (prohibición de la retroactividad), *lex scripta* (exclusión de la costumbre) y *lex stricta* (exclusión de la analogía).

2.3. Principio de Humanidad

Este principio según Jescheck (1981: 35) “impone que todas las relaciones humanas que el Derecho Penal hace surgir en el más amplio sentido se regulen sobre la base de una vinculación recíproca, de una responsabilidad social hacia el delincuente, de una disposición a la ayuda y asistencia y de una decidida voluntad de recuperación del condenado”. De este principio se deriva la abolición de las penas crueles y degradantes, y en el caso específico de los menores, la prohibición de la pena de muerte.

2.3.1. Los Instrumentos Internacionales

En la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que no se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de 18 años de edad o más de 70... (Art. 4 inc. 5). Asimismo dice que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Art. 5 inc. 2).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dice que ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (Art. 37 inc. a). Continúa expresando en su articulado que todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales.

Asimismo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establece que la justicia de menores se ha de concebir como una parte importante del proceso de desarrollo de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (Art. 1 inc. 4). Las mismas reglas dicen que los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital y que los menores no serán sancionados con penas corporales (Art. 17 inc. 2 y 3).

2.3.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley (Art. 36). El Código Penal vigente no tipifica ninguna conducta en tal sentido.

También dice que el Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado (Art. 76).

En este mismo sentido la LTM establece que la familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que su intervención sea necesaria (Art. 1). Y que las obligaciones que asume el Estado por esta Ley no excluyen las que tiene la comunidad, ni las facultades de ésta para crear subsidios, establecimientos o instituciones destinados a amparar y proteger al menor (Art. 5).

Continúa expresando que la Ley es fundamentalmente protectora y tuteladora, por lo que exige de todos un trato personal y procedimientos distintos en su tratamiento y terminología de los empleados ordinariamente en las actuaciones de los Tribunales de Justicia.

En los casos de conducta inadaptada o de actos transgresionales cometidos por menores, el Estado, por medio del Director Tutelar, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales de reeducación social (Art. 6).

Siempre que la medida se refiera al internamiento, éste será por el tiempo estrictamente indispensable para la reeducación del menor. En este caso, el Director enviara al Director del Centro, copia íntegra de la resolución y del expediente del menor (Art. 59).

COMENTARIO:

La Cn. y la LTM consignan el Principio de Humanidad, sin embargo, este principio es inaplicable en la medida que el Director Tutelar está facultado para dictar cualquier medida de protección "necesaria" al menor cuando su conducta pueda poner en peligro a los demás. Es decir, la LTM y el RLTM tienen muchas formas para enmascarar posibles actuaciones contrarias (consientes o inconscientes) a la dignidad del menor.

La propia LTM (Art. 6) expresa que «el Estado —por medio del Director Tutelar—, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social». Esto significa que el menor estará expuesto a cualquier medida, sea legítima o ilegítima, y deberá conformarse con su aplicación y considerarlas no como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social o lo que es lo mismo, como buenas, idóneas, benévolas, bondadosas, humanas, provechosas, útiles, correctas, etcétera, ya que, según la Ley, las determina un buen padre de familia llamado ESTADO.

En un Estado Democrático y Social de Derecho, como el que consagra y proclama la Cn., lo anterior es inadmisibles.

Para Luzón Peña el Principio de Humanidad significa una progresiva tendencia a la humanización de las sanciones penales haciéndolas menos duras en duración y en contenido, así el sujeto que cumple una pena no será aislado totalmente de la sociedad, sino que se le proporcionen los medios adecuados para reincorporarse a la misma.

Por ello, en los actuales Estados Democráticos y Sociales de Derecho no sólo se prohíben las penas y medidas inhumanas o degradantes, que son incompatibles con la garantía constitucional de la dignidad personal, especialmente las penas corporales, sino que se marca una paulatina reducción del contenido aflictivo de las sanciones y un intento de compatibilizarlas en lo posible con el máximo disfrute de derechos del condenado, cuya restricción no sea imprescindible para el fin de las sanciones.

Este principio se conecta con los de necesidad, subsidiariedad y eficacia, con su significado político-constitucional, ya que las sociedades evolucionan hacia una mayor sensibilidad permitiendo sanciones menos duras que sean eficaces para la prevención general. Así el principio de resocialización permite al recluso participar de la vida en sociedad, sin privársele de su dignidad, propio de un Estado Social y Democrático.

3. GARANTIAS PROCESALES

De acuerdo al Modelo de Justicia de Menores que se propugna en este trabajo, planteamos la esencialidad de las garantías de un debido proceso para menores, tomando en cuenta el tipo de intervención judicial que se requiere.

Es importante lo que plantea Perfecto Andrés Ibáñez (1988: 227):

“Se entiende que la sola idea de «proceso» referido a menores pueda despertar inquietudes y sospechas. Sin embargo, conviene tener en cuenta que proceso ya existe, que se da sin las garantías de la publicidad y la defensa, es decir, en unas condiciones que hace ya más de un siglo dejaron de estar vigentes en nuestro país para los adultos”.

3.1. Principio de Jurisdiccionalidad

Si el menor es sujeto del Derecho Penal aplicable a través de una justicia especializada, este órgano debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural e independencia e imparcialidad del órgano.

Debe tratarse de jueces especializados, que cuenten con la

debida asesoría en el plano no jurídico y como sostiene Andrés Ibáñez (1988 p.237) “actuando en función realmente jurisdiccional, es decir, de «tercero» respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma y su defensa”. En ese mismo sentido se expresa Zaffaroni (1986: 248). Creemos correcto la no derivación a órganos jurisdiccionales de aquellos casos leves y donde la respuesta del medio ha sido adecuada.

3.1.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a este principio al decir que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella... (Art. 8 inc. 1).

Así pues, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño expresa que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (Art. 37 inc. d).

Esta misma Convención establece las garantías que los Estados Partes deben proclamar, y dice que todo niño acusado de haber infringido las leyes penales tiene derecho a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial... Asimismo hace referencia en dicha Convención a la jurisdiccionalidad reafirmando dicho principio al decir que, en caso que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial.

Este mismo instrumento al tratar sobre las medidas que los Estados Parte deben propiciar, dice que siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales (Art. 40 inc. 2 y 3b).

En las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) no se encuentra referencia específica a la garantía de jurisdiccionalidad. No así en varios artículos en que se refiere a “autoridad competente” para dictar sentencia y establece que todo menor cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11), será puesto a disposición de la autoridad competente (Corte, Tribunal, Junta, Consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

Al respecto, las mismas Reglas aclaran que con “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las juntas administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia (Art. 14 inc.1).

Estas mismas Reglas establecen que se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes mencionadas anteriormente, para que los juzgue oficiosamente (Art. 11.1).

Sin embargo, esa remisión o exclusión del ámbito jurisdiccional estará supeditada al consentimiento del menor o de sus padres o tutor, no obstante, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así lo solicite (Art. 11.3).

En el comentario al artículo se expresa que la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios alternativos (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social no institucionales han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

3.1.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igualdades de condiciones, a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley; no ser extraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes (Art. 34).

En este mismo sentido, la LTM expresa que el Director Tutelar de Menores tiene competencia privativa para:

Conocer de las infracciones que, consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores.

Conocer de la situación de los menores en estado de abandono, peligro o desviación moral.

Adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, colocación, vigilancia y educación de los menores comprendidos en los dos incisos anteriores y que por su conducta supongan un peligro (Art. 23.1,2,3 In fine).

Toda actuación de otra autoridad en contradicción es nula. Más explícita es el RLTM, al establecer que toda actuación de otra autoridad en contradicción con la Ley Tutelar de Menores es nula (Art. 1). Asimismo el RLTM dice que el Director Tutelar tiene competencia privativa, de forma que la actuación de otra autoridad en contradicción es nula, para proceder, estudiar y resolver las situaciones de los menores comprendidos en las acciones: Protectora, Preventiva y Correctiva que el Estado, a través de la Ley Tutelar, le encomienda ejercer (Art. 34).

Respecto a la calidad del Director Tutelar requiere ser mayor de treinta y cinco años de edad; ciudadano en ejercicio de sus derechos; y abogado de moralidad notoria, y diplomado en la materia si fuere posible (Art. 4, 1 a 3 RLTM); contando para sus actuaciones, con un secretario y con el personal subalterno necesario, nombrado de acuerdo con las necesidades y recursos económicos con que se cuente (Art. 11 RLTM).

En cuanto a las resoluciones del Director Tutelar estarán apoyados u orientados y guiados por los dictámenes técnicos emitidos por el Grupo Asesor (Art. 13 RLTM), el cual estará formado por: un médico, un psicólogo, un psiquiatra, un pedagogo y trabajadores sociales (Art. 14 RLTM).

3.1.3. COMENTARIO:

El Principio de Jurisdiccionalidad establece que si el menor es sujeto de derecho penal aplicable por medio de una justicia especializada, ésta debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la

jurisdicción: juez natural e independencia e imparcialidad del órgano. De tal que actúen en función de “tercero” respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario.

Como advierten Carranza y Maxera, hay países como Bolivia y Ecuador en que los tribunales para menores de edad son administrativos, dependiendo del Ejecutivo, con lo que este principio no se cumple. En otros, en los que son tribunales del Poder Judicial, la indiferenciación de los roles procesales, propia del derecho “*tutelar*” tradicional, hace que tampoco se cumpla a cabalidad con este requisito.

3.2. Principio del Contradictorio

El proceso es una relación contradictoria, donde deben estar claramente definidos los distintos roles procesales.

Es característico de los sistemas tutelares el ser inquisitivos. El órgano acusador no existe y el juez actúa en el doble carácter de órgano de acusación y de decisión. En ese sentido Giménez Salinas y otro (1988: 23), Andrés Ibáñez P. (1986: 227), Bacigalupo (1983: 62). Por otro, lado la mayor preponderancia la tienen los dictámenes técnicos que si bien son necesarios no garantizan el contradictorio. Supone además el principio en análisis que debe existir el debido equilibrio entre los sujetos procesales, que en el caso de los menores debe garantizar especialmente:

- 1- El derecho a ser oído
- 2- El derecho a aportar pruebas, e interrogar personalmente a los testigos.
- 3- El derecho a refutar los argumentos contrarios.

Debe además en este caso posibilitarse la necesaria intervención de los representantes legales (padres o tutor) cuando su presencia no contraría el interés del menor.

3.2.1 Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana de Derechos Humanos dice que durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el

traductor o intérprete, si no comprende o no halla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada...
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Art. 8 inc. 2).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño establece varios derechos que se refieren al contradictorio, a saber:

A ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él...

A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley...

A no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad, ...

A que el niño tenga la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado (Art. 40 inc.2, b, II, III, IV, VI).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), establecen que se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos (Art. 7 inc. 1).

Asimismo hace referencia al tema cuando dice que todo menor delincuente será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y *equitativo*. En el mismo artículo también contempla este principio al establecer que el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente

de comprensión que permita que el menor participe en él y se exprese libremente (Art. 14 inc. 1 y 2). Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante la autoridad competente podrá denegar la participación si existe motivo para para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor. (Art. 15 inc. 2).

3.2.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto; el procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor; a ser asistido gratuitamente por un interprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable (Art. 34).

Por su parte, la LTM expresa que cuando en una causa se personen abogados defensores o el propio ofendido, podrán presentar todas las pruebas que estimen convenientes para cargo o descargo de los hechos, pero en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o confrontado con el ofendido (Art. 65).

El Director Tutelar, antes de dar su resolución, podrá señalar una audiencia verbal a solicitud del abogado defensor nombrado por los padres o representantes del menor y sin la presencia de éste, en la cual se pondrá en conocimiento del Director, la situación de la familia o de otros parientes del menor que puedan encargarse de su custodia, para efectos de tenerlos en cuenta en la resolución final. De esto se levantará acta que se añadirá al expediente (Art. 66).

En este sentido el RLTM determina que en la investigación de los hechos y formación del expediente podrán personarse defensores: padre o madre del menor, en su caso, guardadores, o abogados con poder suficiente, quienes podrán presentar las pruebas que estimen conveniente para descargo de los hechos y también tendrá

intervención la parte ofendida; pero en ningún momento se permitirá que el abogado defensor aconseje al menor, ni que éste sea interrogado por el ofendido o representante legal de él. Este término probatorio será de diez días (Art. 58).

El Director Tutelar, de conformidad con el Art. 56 de la Ley Tutelar de Menores y antes de dictar su resolución final a solicitud de la parte interesada, podrá decretar una audiencia privada, sin la presencia del menor para oír a la defensa sobre la situación familiar del menor y de parientes que puedan encargarse del mismo, a fin de que sea tomado en cuenta en su resolución. De esta audiencia se levantará acta y se agregará al expediente (Art. 59). El Art. 56 dice que cuando los padres o familiares consanguíneos no se encuentren a juicio del tribunal en capacidad de garantizar la reeducación del menor, podrá el Director colocarlo en otro grupo familiar donde se le pueda proporcionar calor de hogar.

3.2.3. COMENTARIO:

La persona adulta tiene derecho a que se le garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de medios adecuados para su defensa; a que se le nombre defensor de oficio; a comunicarse libre y privadamente con su defensor; a ser asistido gratuitamente por un intérprete; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable, entre otras garantías.

No obstante la LTM y el RLTM no prescriben estas garantías al menor. No especifica si el menor deberá tener defensor (especializado); prohíbe al menor comunicarse libre y privadamente con su abogado (si lo tuviere) y al derecho de disponer de los medios adecuados para su defensa. El Art. 58 RLTM dice que “podrán” personarse defensores, no dice “deberá” personarse un defensor, ni mucho menos le garantiza el nombramiento de un defensor de oficio. Además el artículo citado advierte que “en ningún momento el menor será aconsejado por el Abogado defensor, ni interrogado ni confrontado con el ofendido”.

Por otro lado, la intervención del menor en el proceso de su investigación tanto del hecho delictivo como de su conducta peligrosa no está garantizada: se le margina. El Art. 59 RLTM expresa, por ejemplo, que el Director Tutelar antes de dictar su resolución final

a solicitud de la parte interesada, podrá decretar una audiencia privada, sin la presencia del menor para oír a la defensa sobre la situación familiar del menor y de parientes que puedan encargarse del mismo. Se le priva al menor de ser escuchado y de ser oído.

En otras palabras, la LTM y el RLTM restan vigencia a tales garantías mínimas. Por ejemplo, en el desarrollo de las investigaciones del Director Tutelar, el Art. 65 LTM plantea equívocamente la eventualidad de el derecho a la defensa, al expresar: "Cuando en una causa se personen los abogados defensores podrán presentar las pruebas que estimen convenientes para descargo de los hechos", lo cual suscita que hay casos en que no hay defensores. En otras palabras, la LTM y el RLTM no especifican los casos en que al no haber defensor que asista al menor de qué manera se llena tal vacío. Por otro lado, el menor no tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su abogado ni derecho a disponer de los medios adecuados para su defensa, el artículo citado es taxativo al respecto: en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o confrontado con el ofendido.

Este principio, para Carranza y Maxera establece precisamente que el proceso es una relación contradictoria, que debe tener claramente definidos los roles procesales, y que debe existir un adecuado equilibrio entre los sujetos procesales. Esto garantizará, en el caso de niños y adolescentes, el derecho a ser oído, a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, y a refutar los argumentos contrarios.

Es sin embargo característico de los sistemas tutelares el ser inquisitivos, no existiendo órgano acusador y el juez actuando en el doble carácter de órgano de acusación y decisión.

3.3. Principio de Inviolabilidad de la Defensa

Muy relacionado al principio antes mencionado, es esencial la presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el mismo momento en que al menor se le imputa la comisión de una infracción.

De ahí el derecho a exigir un defensor letrado y la obligación de proveerle un defensor de oficio cuando no tuviere uno particular.

Como todos los funcionarios de la justicia de menores, el defensor tendrá que tener capacitación especial en el tema.

Su función no puede ser suplida ni por los padres ni por los técnicos (psicólogos, trabajadores sociales)

3.3.1. Los Instrumentos Internacionales

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se otorga a la persona inculpada la garantía procesal a la que nos referimos, en los siguientes incisos:

- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa,
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,
- e) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (Art. 8).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consagra este principio cuando dice que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada (Art. 37 inc. d).

Entre las garantías básicas se establece el derecho a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado (Art. 40, inc. 3).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), consagran el derecho al asesoramiento (Art. 7 inc. 1).

Asimismo establece que el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país (Art. 15 inc. 1).

3.3.2. Normas de la legislación nicaragüense

(Véase epígrafe anterior).

Para el del RLTM los defensores son el padre o madre del menor, en su caso; guardadores, o abogado con poder suficiente (Art. 58). Nótese que el RLTM no habla de un defensor letrado y técnicamente especializado en el tema minoril. La figura paterna o materna suple la figura del abogado o cualquier otro profesional capacitado a tal efecto.

3.3.3. COMENTARIO:

Para Carranza y Maxera este principio está directamente relacionado con el Principio del Contradictorio, es el que establece la insustituible presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el momento en que se imputa al niño o adolescente la comisión de una infracción. Su función no puede ser sustituida por sus padres ni por otros técnicos tales como psicólogos o trabajadores sociales (Carranza y Maxera).

Como indican Carranza y Maxera es clásico que las legislaciones de nuestra región no prevean la asistencia jurídica obligatoria en materia penal. Por lo general ésta es optativa y tiene un rol no bien diferenciado (Así por ejemplo, ésta es una de las falacias en que incurre el recientemente sancionado Código Colombiano con su figura del “defensor de la familia” (Carranza y Maxera).

Este principio está previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos en su art.8 inc. c,d,e; en la Convención de las Naciones Unidas en sus artos. 37 d. y 40 inc. 3, y en las Regla Mínimas para la administración de la justicia de menores en sus artos. 7 inc. 1, y 15 inc. 1.

3.4. Principio de la Presunción de Inocencia

Significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad.

Es una de las garantías básicas del Estado de Derecho consagrada por los instrumentos internacionales y las constituciones nacionales.

En materia de menores, como lo planteamos al tratar el Prin-

cipio de Culpabilidad, las leyes tutelares al responder generalmente al modelo de "culpabilidad de autor", no reconocen la presunción de inocencia. Generalmente la intervención punitiva comienza con el primer contacto del menor con las agencias de control.

Por otro lado, ayuda al no reconocimiento de esta garantía, la ampliación que generalmente se hace de la competencia de los jueces de menores al conocimiento de "conductas irregulares no delictivas".

Las consecuencias de la real vigencia de este principio deberán traducirse además, en la imposición de serias limitaciones al internamiento provisional de los menores.

3.4.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Art. 8 inc. 2, primer párrafo).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, también consagra expresamente este principio al enunciar las garantías, al decir a que se lo presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (Art. 40, inc. b).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) se enumera, entre las garantías procesales básicas, la presunción de inocencia (Art. 7 inc. 1).

Las citadas reglas establecen los límites a la prisión preventiva al decir que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible (Art. 13 inc. 1). Y expresan que de conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia (Art. 14).

3.4.2. Normas de la legislación nicaragüense

Reproduzca aquí lo expresado arriba (Supra. 2.1 y 2.2.).

3.4.3. COMENTARIO:

Para Carranza y Maxera, el Principio de la Presunción de Inocencia establece que ésta perdura mientras no se declare la

culpabilidad. Como en el caso del principio de culpabilidad, las leyes tutelares de los países de la región responden a un modelo de “culpabilidad de autor”, no respetando así la presunción de inocencia, y generalmente la intervención punitiva comienza con el primer contacto del niño/niña o adolescente con las agencias de control.

Contribuye a que esta garantía no se respete, la ampliación que las leyes tutelares hacen de la competencia de los jueces al conocimiento de otras “conductas irregulares no delictivas”.

La vigencia de este principio debería significar limitar al máximo la prisión o el internamiento provisional de los menores de edad.

3.5. Principio de Impugnación

Es fundamental que todo acto del juez, ya sea de impulso o de decisión, sea impugnable, es decir, que exista la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.

Además de la impugnación a través de recursos ordinarios y extraordinarios, en el caso de los menores al igual que en materia de adultos, se recomienda la habilitación del habeas corpus y otras acciones similares contra las resoluciones judiciales que dispongan privaciones de libertad procesales o la prolongación de ellas (Zaffaroni, 1986: 150).

3.5.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana de los Derechos Humanos establece este principio al expresar el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (Art. 8 inc. 2 h). En este mismo sentido establece que toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal o cual amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (Art. 6).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño, establece que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción (Art. 37 inc. d)

Asimismo la Convención expresa que en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley (Art. 40 inc. b, 2, V)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) enumeran, entre las garantías procesales básicas, el derecho de apelación ante una autoridad superior (Art. 7 inc. 1).

En el comentario de las mismas reglas al artículo 14, se enumera, entre las garantías que informan un juicio imparcial y equitativo, "el derecho de apelación".

3.5.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme (Art. 34 Cn).

La LTM establece que las resoluciones dictadas por el Director no causan estado. Tomando las circunstancias especiales de cada menor, su estado de rehabilitación, la solicitud de los padres, tutores o representantes legales del menor, se podrá revocar la resolución anterior, previas las recomendaciones del Centro donde el menor se encuentre y decretar otras medidas que estime apropiadas como la Libertad Vigilada o la colocación (Art. 67).

En este mismo sentido, el RLTM dice que las resoluciones dictadas por el Director Tutelar no causan estado. En cualquier tiempo, el Director, a solicitud de los padres, guardadores o defensores del menor, podrá revisar la resolución, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada menor, su estado de rehabilitación y las recomendaciones del Centro donde se encontrare, y decretar

las medidas que estime apropiadas para su encauzamiento dentro de la sociedad (Art. 60). Adviértase el orden en que aparecen los eventuales representantes del menor.

Así el Centro Tutelar de Menores conocerá en revisión de las reclamaciones de los padres en los casos a que se refiere el art. 17 de la LTM, a la organización y administración de los Centros Tutelares de Menor (Art. 61 RLTM).

Este mismo reglamento expresa que la reclamación deberá ser interpuesta ante el Centro dentro de los quince días hábiles siguientes en que se notificó la resolución respectiva a los padres o guardadores, y el Centro Tutelar de Menores oír a las partes dentro del término de tres días con todo cargo. En todo caso, el tribunal deberá dictar la Resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias ordenadas a practicar. De esta resolución no se admitirá recurso alguno. En su resolución, el Centro Tutelar de Menores, podrá:

1º Confirmar la medida dictada por el Director.

2º Devolverla dictando otra u otras medidas contempladas por la Ley (Art. 62 RLTM).

3.5.3. COMENTARIO:

La impugnación tiene como efecto llevar una resolución considerada injusta al conocimiento de otro tribunal distinto al que dictó la resolución, para que se modifique o revoque según el caso. No obstante, la LTM y el RLTM indican que tal recurso lo conocerá el propio Centro que emitió el fallo y no otro distinto, con lo cual no se garantiza la imparcialidad de la decisión futura. Por otro lado, nótese que el Centro Tutelar de Menores tiene dos opciones frente al reclamo o impugnación: Primero, confirmar la medida dictada por el Director y, segundo, devolver el expediente dictando otra u otras medidas contempladas por la Ley, pero nunca revocando la medida adoptada.

Como hemos observado en el desarrollo de la investigación, las medidas que favorecen al menor frente al Centro Tutelar de Menores son casi nulas, por tanto, el Principio de Impugnación carece de trascendencia jurídica.

3.6. Principio de Legalidad del Procedimiento

Significa este principio que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable, sino que éste debe estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio "*nulla poena sine iudicio*".

"Las formas procesales constituyen garantía, pero no se trata de rituales que sean fines en sí mismos sino que, justamente, tienen un fin en la medida en que sirven a las garantías contra la arbitrariedad" (ZAFFARONI, 1986: 163).

En materia de menores debe establecerse una ordenación de los actos procesales que garanticen el contradictorio.

El modelo procesal debe ser oral de única audiencia con una etapa previa de investigación, ágil, que permita el cumplimiento de los Principios de Concentración e Inmediación.

Es coincidente la doctrina, en conceder al juez en esta materia "la posibilidad de hacer uso siempre razonado de expedientes de benignidad (suspensión de condena o del mismo proceso desde su fase inicial) cuando se trate de actos de escasa lesividad social o lo aconsejen las condiciones personales del autor y su situación" (ANDRES IBAÑEZ, 1986: 225).

3.6.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra expresamente este principio, pero lo contiene implícitamente al establecer las garantías judiciales en el art.8.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño expresan este principio al consagrar, junto a otras garantías, que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa, conforme a la ley (Art. 40 inc. 2, b, III).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) se refieren a la posibilidad de suspender el proceso: la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

En el comentario de las reglas a este mismo artículo, se expresa que la facultad de suspender el proceso en cualquier momento es

una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso (Art. 17, inc. 4).

3.6.2. Normas de la legislación nicaragüense

(Véase Supra. 3.5)

La Cn. establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley y a que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada caso de las instancias correspondientes (Art. 34 Cn.).

La LTM expone que la resolución contendrá una descripción sencilla y reducida del caso, relación de los estudios que el grupo Asesor Técnico haya practicado y de la conducta actual del menor. Esta resolución deberá dictarse a más tardar en el término de cincuenta días contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente (Art. 46 LTM).

El RLTM expresa que en la investigación de los hechos y formación del expediente podrán personarse defensores: padre o madre del menor, en su caso, guardadores, o abogados con poder suficiente, quienes podrán presentar las pruebas que estimen conveniente para descargo de los hechos y también tendrá intervención la parte ofendida; pero en ningún momento se permitirá que el abogado defensor aconseje al menor, ni que éste sea interrogado por el ofendido o representante legal de él. Este término probatorio será de diez días (Art. 58 RLTM).

Asimismo, la reclamación deberá ser interpuesta ante el Centro dentro de los quince días hábiles siguientes en que se notificó la resolución respectiva a los padres o guardadores, y el Centro Tutelar de Menores oír a las partes dentro del término de tres días con todo cargo. En todo caso, el tribunal deberá dictar la Resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias ordenadas a practicar. De esta resolución no se admitirá recurso alguno (Art. 62 RLTM).

3.6.3. COMENTARIO:

La LTM y el RLTM no establecen expresamente el Principio de Legalidad del procedimiento, sino que determinan un procedimiento poco convencional, estableciendo en términos muy generales y atomizados el procedimiento para el conocimiento de la transgresión del menor. Por ejemplo, la resolución deberá dictarse a más tardar en el término de cincuenta días "contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente" (Art. 46 LTM). El término "probatorio será de diez días" (Art. 58 RLTM). La reclamación (o recurso) deberá ser interpuesto ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes en que se notificó la resolución respectiva. En todo caso el tribunal deberá dictar la resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias ordenadas a practicar (Art. 62 RLTM). No encontramos, pues, certeza jurídica respecto al procedimiento.

Históricamente al Principio de Legalidad desde el punto de vista (*nullum poena sine lege*), se le añade el Principio de Legalidad desde el punto de vista procesal. Desde el punto de vista penal se establece que todo procesado tiene derecho, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Art. 34 inc. 11 Cn.).

En los mismos términos del párrafo anterior se expresa el principio desde el punto de vista procesal al señalar que no podrá imponerse pena o medida de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido previamente por la ley.

Con el establecimiento del Principio de Legalidad desde la norma constitucional se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

Está normado por la Constitución de la República que la administración de justicia garantiza el Principio de Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley

en asuntos o procesos de su competencia, de lo cual se desprende que en los tribunales debe aplicarse el Principio de Legalidad por mandato expreso de la norma constitucional (Art. 160 Cn.). En el artículo 34 de nuestra Constitución Política establece que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

En otros apartados la Carta Magna establece la obligación de tener en cuenta el Principio de Legalidad desde el momento en que la persona es detenida por la autoridad so pena de hacerse reo de detención ilegal (Art. 33 Cn.).

Cuando la garantía constitucional hace referencia a una ley anterior al hecho del proceso, no sólo está dando pautas concretas acerca de que ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto.

Del Principio de Legalidad se desprende que no se admitirá acto procesal alguno que no sea el establecido constitucional por la Ley de la materia; sin embargo, este principio tiene sus excepciones en nuestra legislación, al admitir otros procedimientos análogos que procuren un beneficio al procesado, así se expresa nuestro Código de Instrucción Criminal cuando señala que todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo Civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal (Art. 601 In.).

Podemos comentar que si bien la remisión del art.601 In. no violenta el Principio de Legalidad por estar establecido expresamente en la Ley, si violenta el Principio de Especialidad, ya que el tratamiento del proceso civil (donde prevalecen los derechos privados y la superioridad del demandante frente al demandado) no siempre es acorde con las garantías establecidas para el debido proceso penal.

La garantía del Principio de Legalidad o Juicio Previo, es una

fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder. Se dice que es una fórmula sintética porque expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales. Como señala Binder, el juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad de la intimidad, intermediación, publicidad.

3.7. Principio de Publicidad del Proceso

Debe entenderse este principio como la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales.

En materia de adultos, en varios países de la región, rige el principio de la publicidad del debate, aún cuando, en casos en que se afecte la intimidad de la persona puede ordenarse que éste se realice en forma privada.

En materia de menores, se recomienda la no publicidad del proceso por las consecuencias estigmatizantes del juicio y sus secuelas.

3.7.1. Los Instrumentos Internacionales

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (Art. 8 inc. 5).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño establece, entre otras garantías, a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento (Art. 40 inc. 2, b, VII).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), establecen expresamente que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (Art. 8 inc. 1 y 2).

En las mismas reglas, se establece que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no po-

drán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente (Art. 21, inc. 1 y 2).

3.7.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Constitución establece que el proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional (Art. 34 Cn.).

La LTM establece que el Centro Tutelar llevara un sólo expediente para cada menor que se continuará en caso de reincidencia. Será estrictamente secreto y confidencial. En cualquier estado del proceso de tratamiento se podrán incorporar al expediente datos referentes al menor o realizar investigaciones sobre su persona (Art. 44 LTM).

Todo lo referente al estudio e investigaciones que el equipo efectúe con el menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivo será estrictamente secreto y reservado únicamente al Director y a los miembros del grupo que hayan trabajado en cada caso particular.

Queda prohibida la publicidad por cualquier medio de difusión de todo dato relacionado con el menor que lo identifique o lesione su personalidad (Art. 47 LTM).

Fuera de los casos comprendidos en el Art. 37, cuyas responsabilidades contempla el Código Penal y en el Art. 28 de la presente Ley, que se deja prudente arbitrio del Juez de Menores, podrá imponerse multas desde C\$ 100.00 a C\$ 1000.00 en las siguientes ocasiones:

1. Publicidad que identifique o lesione la personalidad del menor (Art. 47 LTM) (Art. 62 LTM).

Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1,2 y 3 del artículo 28, serán responsables civilmente de los hechos ejecutados

por el menor, los que tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo, por su parte, descuido o negligencia. Probado este extremo las responsabilidades civiles se cubrirán del patrimonio del menor.

3.7.3. COMENTARIO:

La LTM protege la imagen del menor al prohibir “la publicidad por cualquier medio de difusión de todo dato relacionado con el menor que lo identifique o lesione su personalidad” (Art. 47, *in fine*), reprimiendo con penas de multa la lesión a tal garantía (Art. 64, 1. LTM). Sin embargo, esta misma disposición en su párrafo primero expresa que “todo lo referente al estudio e investigaciones que el equipo efectúe con el menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivos será estrictamente secreto y reservado únicamente al Director y a los miembros del grupo que hayan trabajado en cada caso particular”. La norma es taxativa, no permite acceso al expediente (proceso) al defensor, lesionando la garantía de publicidad en el sentido de conocer las diligencias practicadas por la autoridad tutelar.

La publicidad surge de la esencia de nuestra Constitución Política como una de las garantías judiciales básicas que se relaciona con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social. En este sentido se dice que una de las funciones de la pena es la prevención general, es decir, la producción de efectos sociales a través del castigo. Estos efectos sociales se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas, para que no realicen las conductas prohibidas, estos efectos también pueden ser producidos por la afirmación pública de que existen ciertos valores que la sociedad acepta como básicos y que las personas deben autolimitarse en afectarlos pues en caso de suceder podría adjudicársele la imposición de un castigo.

El juicio público como expresión del Principio de Publicidad Procesal implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de valores que fundamentan la convivencia social.

En el Proceso Penal (de adulto) y acorde con lo establecido por la norma constitucional la publicidad podrá limitarse en determinados actos procesales, así, la confesión se tomará reservadamente, y no podrán estar presentes otras personas distintas al juez, reo y secretario (Art. 196 In.). En los casos en donde el juez considere que la intimidad de las personas y el interés de los menores en particular está en juego podrá decretar que las actuaciones se realicen en privado y a puerta cerrada por exigirlo así razones de moralidad y orden público, o el respeto debido a la persona ofendida y/o a su familia, debe entenderse pues, que el conocimiento del proceso está vedado al público, y a terceros no personados en él.

Contrario a lo expuesto anteriormente, la deposición de testigos se realizará en audiencia pública, con citación y a presencia del reo, su defensor, del fiscal y del acusador, si lo hubiere y quisiere concurrir, éstos y el juez pueden hacerles preguntas y reconveniones que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos sin ligarse a los interrogatorios (Art. 211 In.).

Igualmente en aquellos delitos cuyas penas sean más que correccionales, para los que se encuentra establecido el conocimiento del Tribunal de Jurados, la sesión que con ese efecto se practica deberá ser pública en el sentido amplio de la palabra (Art. 274 y ss., 292 In.).

De todo lo anterior puede desprenderse que el derecho a un juicio público no es un derecho que pueda predicarse para todas las etapas del proceso, tampoco es un derecho absoluto, así lo ha expresado la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, tras reconocer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio público en el que se hayan adoptado todas las garantías necesarias para su defensa (Art. 11.1), al mismo tiempo proclama que los derechos de la persona están sujetos a las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general (Art. 29.2). En el mismo sentido se expresa el Convenio de Roma del 4 de noviembre de 1950 (Art. 6), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art. 14.1).

En nuestro Proceso Penal (de adulto) la publicidad como mecanismo de control social no satisface las expectativas planteadas por el establecimiento de este principio, pues la concurrencia de los ciudadanos a los juicios es una visión de cierto modo superficial, pues la publicidad como proyección social queda reducida a lo que la prensa quiera publicar como una mayor o menor cuota de amarillismo convirtiéndose en un gran medio de distorsión social y la finalidad procesal.

La práctica y experiencia tanto de nuestro proceso como el de otras legislaciones han demostrado que la publicidad del proceso al que alude el art. 34 parte final de nuestra Cn., debe entenderse como un derecho relativo y en ningún momento absoluto, así pues, la publicidad en sentido amplio debe de observarse para la etapa plenaria, o la etapa del juicio oral; en el período de investigación o sumario debe de reservarse el conocimiento de la causa a las partes procesales.

4. GARANTIAS BASICAS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

Es de vital importancia concluir el análisis que veníamos desarrollando, con el tema de las garantías en la etapa de la ejecución de las medidas. Esto lo haremos a la luz de las normas contenidas en los dos instrumentos que se refieren específicamente al tema: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

4.1. Control de la ejecución de las medidas no privativas de la libertad

En este tema debe dejarse claramente establecido el órgano competente para realizar ese control y el contenido del mismo.

4.1.1. Los Instrumentos Internacionales

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) se refieren al

tema expresamente, cuando dicen que se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1., por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen (Art. 23 inc. 1). Significa que, en cuanto al órgano da la posibilidad de que se deje el control en la misma autoridad que dictó la sentencia o que se le atribuya a otro órgano esta función en especial.

Las mismas reglas, en el comentario a este artículo expresan que la creación del cargo de juez de ejecución de pena en algunos países obedece a este propósito.

En cuanto al contenido del control, las mismas reglas expresan que dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente, según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en estas reglas (Art. 23 inc. 2).

4.1.2. Normas de la legislación nicaragüense

La LTM establece la imposición de medidas contrarias a esta Ley, dictadas por el Director Tutelar de Menores, lo hace responsable penalmente de conformidad con lo establecido en el Código Penal. (Art. 49).

También expresa que conforme al Art. 16, el Centro Tutelar de Menores, en coordinación con el Ministerio de Bienestar Social, dispondrá de los siguientes Centros Asistenciales:

1. Centro de observación: (Sección masculina y femenina) Su objeto es acoger a los menores desde los diez años de edad que se encuentren a disposición del Centro Tutelar. Destinado al diagnóstico, recomendará al Centro Tutelar la institución más adecuada para la formación y tratamiento de los menores.
2. Guarderías infantiles: Para niños, hasta siete años de edad;
3. Hogares: Para niños y adolescentes, desde los siete hasta los quince años de edad.
4. Centro de Rehabilitación: (Sección masculina y femenina). Para menores de los diez a los dieciocho años de edad, con problemas de conducta. El Centro de observación y el Centro

de Rehabilitación serán de carácter social. Las Guarderías y Hogares serán de carácter oficial o particular, procurando que estén distribuidos por toda la república y tendrán finalidades esencialmente asistencial y protectora (Art. 29 LTM).

Asimismo, los Directores de los Centros serán responsables de la organización, administración y funcionamiento de los mismos y de la terapia usada con el menor. Serán los elementos de enlace y comunicación entre el Centro respectivo y el Centro Tutelar (Art. 30 LTM). Así como el deber de tener informado al Director Tutelar sobre el estado y desarrollo del tratamiento y sobre la conducta de los menores, lo mismo que sobre la marcha general de la institución. Pasarán informes detallados de estas circunstancias cada seis meses y en particular cuando les sean solicitados. El Director Tutelar no deberá perder contacto con el menor y visitara los Centros con regularidad (Art. 31 LTM).

En este sentido, el RLTM expresa que todos los centros e instituciones, oficiales o particulares, dedicados preferentemente a la asistencia de menores, objeto de las acciones Protectora y Preventiva, estarán debidamente controlados y, en su caso, autorizados por el Director Tutelar, quien conjuntamente con el Ministerio de Bienestar Social, debe velar para que siempre se encuentren en las necesarias condiciones de instalación y procedimientos formativos (Art. 38 RLTM).

El Director Tutelar en el desempeño de sus funciones podrá dictar las siguientes medidas: 1. Amonestación; 2. Libertad vigilada; 3. Colocación familiar; 4. Colocación en hogar sustituto; 5. Suprimido; 6. Internamiento en centro asistencial; 7. Suprimido; 8. Suprimido; 9. Cualquiera otra medida que creyere conveniente para salvaguarda de los derechos del menor (Art. 48 LTM). La Ley no determina con claridad que entienda por Derechos al menor.

4.1.3. COMENTARIO:

El Director Tutelar es el órgano competente para la determinación e imposición de las medidas no privativas de libertad como las privativas de libertad. Así lo expresa el Art. 48, 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 LTM. Los numerales 5, 7 y 8 están derogados. Las medidas vigentes respectivamente son: "amonestación, libertad vigilada, colocación

familiar, colocación en hogar sustitutivo, internamiento en centro asistencial y cualquier otra medida que creyere conveniente para salvaguarda de los derechos del menor". Las derogadas son: "suspensión de la patria potestad, alimentos y sanciones económicas". No obstante, no hay que olvidar que el Director puede determinar cualquier medida no legal, es decir, no establecida por la LTM, lo que significa clara violación al Principio de Legalidad. Por tanto, cualquier tipo de medida que determine el Director, sea privativa o no de libertad, carecen de un control legal en la medida en que él la determina sin estar previamente determinadas por la Ley. Encontramos en este punto, un control relativo de las ejecuciones de las medidas.

4.2. Control de la ejecución de las medidas privativas de la libertad

Deben analizarse, al igual que en el caso anterior, la competencia del órgano y el contenido de ese control.

Partiendo de que la privación de libertad en caso de menores tendrá que ser medida de último recurso y tomando en cuenta la prohibición de la detención de menores en establecimientos de adultos, el control en este aspecto debe ser tratado con el máximo cuidado.

Deberá decidirse si éste se encarga a los mismos jueces de sentencia o si conviene crear juzgados de ejecución especializados. Aunque esta última solución pareciera la más aceptable, no tenemos datos de su existencia en materia de menores.

Sea cual sea la solución que se adopte, debe dejarse claramente establecido que en lo referente al control de legalidad sólo puede ser competente un órgano jurisdiccional.

Se propicia actualmente la creación de defensores de la infancia "ombudsman" que velen por el respeto de los derechos de los menores privados de libertad.

4.2.1. Los Instrumentos Internacionales

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), sólo se refieren a la concesión de la libertad condicional cuando dice que la autoridad

pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible (Art. 28 inc. 1). En este artículo se habla de autoridad pertinente, o sea, el mismo juez de sentencia o el órgano jurisdiccional especial encargado de la ejecución. El mismo artículo establece que los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos y el pleno apoyo de la comunidad (Art. 28 inc. 1 y 2).

En esta misma línea las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establecen que la protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad judicial competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención (Art. 13).

4.2.2. Normas de la legislación nicaragüense

(Veáse supra 4.1)

La LTM establece que siempre que la medida se refiera al internamiento, éste será por el tiempo estrictamente indispensable para la reeducación del menor. En este caso el Director enviará al Director del Centro, copia íntegra de la resolución y del expediente del menor (Art. 59).

4.2.3. COMENTARIO:

“Estrictamente indispensable” es una frase indeterminada e imprecisa, coloca al menor en un estado de inseguridad real.

Para Carranza y Maxera, el control de la ejecución de las medidas, en primer lugar, debe quedar claramente establecido cuál es el órgano competente para realizar el control y el contenido del mismo. Existe la posibilidad de que el control permanezca en la misma autoridad que dictó la sentencia o que pase a otro órgano con

esa función especial; tal como un juez de ejecución.

Pero en todo caso, indican Carranza y Maxera, debe quedar establecido que el control de legalidad sólo puede ejercerse por un órgano jurisdiccional. Hay países que han creado el “ombudsman” (Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos) para esta función. Lógicamente el control de mayor importancia es el de las medidas privativas de libertad. Cabe recordar que el encierro de niños y adolescentes debe ser una medida de último recurso, y que bajo ningún concepto éstos deben ser alojados en establecimientos para adultos. Lamentablemente, hay investigaciones que determinan que en muchos países de la región esto no se cumple como debiera.

4.3. Respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los menores privados de libertad

La privación de libertad no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. Por el contrario, la institución deberá garantizar y posibilitar el ejercicio de esos derechos, que en el caso de los menores servirá para promover un mayor sentido de responsabilidad.

4.3.1. Los Instrumentos Internacionales

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), no detallan expresamente la protección a estos derechos, pero los reconocen al remitirse a la aplicación supletoria de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas”, que consagran algunos de los derechos mencionados.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, expresan que a los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de libertad, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, al alcanzar la edad mínima exigida por la ley, el

derecho a contraer matrimonio (Art. 12).

4.3.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil (Art. 47, in fine).

4.3.3. COMENTARIO:

La LTM no garantiza y posibilita al menor el ejercicio de los mismos, ya que dicha Ley considera al menor, según como está estructurada, como un sujeto de tutela y no como sujeto de Derechos. Además, basta con remitirnos a los epígrafes anteriores para percatarnos de la abierta desprotección en que se encuentra el menor ante el Estado, la sociedad y los adultos. La situación jurídica del menor, en el contexto de la Ley Tutelar de Menor y el Reglamento de la Ley Tutelar de Menor, es lamentable y contraria a los mínimos sentimientos y principios de dignidad y humanidad.

Por otra parte, Carranza y Maxera consideran que la privación de libertad no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. Antes bien, el ejercicio de tales derechos es fundamental para una adecuada socialización, por lo que esto deberá garantizarse.

4.4. Derechos de petición y de queja

Estos derechos generalmente han sido conculcados en las situaciones de privación de libertad.

Sin embargo, hoy se reconoce, unánimemente, que deben garantizarse al interno los derechos a manifestar su disconformidad y a tener acceso a los órganos competentes para resolver sus conflictos.

En el caso de los menores, tomando en cuenta la finalidad educativa de las medidas, deben establecerse los mecanismos adecuados para el ejercicio de estos derechos.

4.4.1. Los Instrumentos Internacionales

Como antes se ha señalado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de

Beijing) se refieren al tratamiento institucionalizado en un breve capítulo, no tratando expresamente los derechos de petición y de queja durante la ejecución de las medidas de internamiento. No obstante, al remitirse al capítulo siguiente que se refiere a la aplicación supletoria de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, también lo reconocen (Capítulos 26 y 27).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, establecen que en el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular queja, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente (Art. 23).

4.4.2. Normas de la legislación nicaragüense

La Cn. establece que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca (Art. 52).

Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que los que se establezcan por razones de edad (Art. 47).

4.4.3. COMENTARIO:

Además de no estar garantizado estos derechos en la LTM, para que el menor pueda ejercerlos tiene que ser ciudadano nicaragüense y para ello tener 16 años cumplidos. Por tanto, los menores de 15 años no cumplidos no gozan de los derechos de petición y queja; como consecuencia, estos derechos son vulnerados con fre-

cuencia tanto en prisión de adultos como en establecimientos para menores de edad.

4.5. Garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias

Ha sido característico que el procedimiento disciplinario en la institución carcelaria de adultos no haya gozado de garantías mínimas (Zaffaroni, 1986: 230). En materia de menores privados de libertad, existen los mismos problemas, ya que la ideología "tutelar" no incorporó este tipo de garantías en la etapa de ejecución de las medidas.

4.5.1. Los Instrumentos Internacionales

El instrumento que se refiere específicamente a este punto son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Ellas expresan que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona (Art. 65).

Asimismo establece que las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina; b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación (Art. 67).

4.5.2. Normas de la legislación nicaragüense

La ideología "tutelar" de la presente Ley, no concibe tales garantías.

4.5.3. COMENTARIO:

Carranza y Maxera destacan que ha sido tradicional, en las prisiones para adultos, que las sanciones disciplinarias fueran aplicadas sin esta garantía. En el caso de los establecimientos para menores de edad, el derecho "tutelar", por su propia naturaleza, tampoco incorporó estas garantías.

4.6. Humanidad de las sanciones disciplinarias

En materia de sanciones disciplinarias dentro de la institución carcelaria resulta necesario excluir todas aquéllas que resulten crueles, inhumanas o degradantes.

En materia de menores, este punto reviste especial importancia.

4.6.1. Los Instrumentos Internacionales

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad establecen que estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto propio del menor, como preparación para su reinserción en la comunidad y no deberá nunca imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas (Art. 66).

4.6.2. Normas de la legislación nicaragüense

Reprodúzcase aquí lo establecido en supra 2.3

4.6.3. COMENTARIO:

Para Carranza y Maxera, y con razón, es imprescindible excluir todo tipo de sanción cruel, inhumana o degradante. Principio doble-

mente urgente en materia de niños, niñas y adolescentes.

Todas, o muchas de las garantías penales, procesales y de ejecución a las que acabamos de pasar revista —según sea el caso específico de cada país— están pendientes de ser incorporados en la futura legislación. Esa es la tarea que hay que acometer en lo inmediato, y que será una contribución importante para la gran tarea global de poner en acción la doctrina de la protección integral de la infancia.

SECCION SEGUNDA
DIAGNOSTICO SOCIOLOGICO

PRESUPUESTOS Y OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO SOCIOLOGICO DE INVESTIGACION

El diseño metodológico de esta investigación señalaba cuatro presupuestos, de los cuales dos están referidos al aspecto sociológico para una comprensión más profunda del fenómeno en estudio:

La investigación para la acción estuvo dirigida a recoger, en forma sistemática y comparativa, información que verifique estas proposiciones, y que, a su vez, proporcionará instrumentos para actuar sobre la realidad descrita.

El "instrumento de investigación sociológica" apunta a verificar las proposiciones anteriormente expresadas a fin de brindar elementos para reducir el ámbito de acción del Sistema de Justicia Penal en la resolución de este tipo de conflictos mediante formas alternativas, y a promover alternativas a la institucionalización para niños, niñas y adolescentes.

Para este fin, se establecieron trece fórmulas; la Fórmula 1 recoge información estadística demográfica en general, así como la referida específicamente a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad por el Sistema de Justicia y de los Centros e Instituciones que atienden dichos casos.

Luego se establece —por medio de encuestas realizadas a la población blanco— un perfil sociológico y psicosocial sobre la misma. Para ello se seleccionaron dos casos referidos a aquellos *privados de libertad por cometer delitos contra la propiedad o patrimonio* (Fórmula 2, para varones y Fórmula 4 para mujeres). Y, asimismo, dos casos tipificados como *delitos contra la vida y la integridad personal* (Fórmula 3, para varones y Fórmula 5 para mujeres).

Las Fórmulas 6, 7, 8 y 9 son encuestas dirigidas a jueces con competencia en lo penal juvenil.

Por su parte, las Fórmulas 10, 11, 12 y 13 recogen las historias de cuatro casos reales (dos para varones y dos para mujeres) de acuerdo a los perfiles anteriormente mencionados. Cabe observar que los entrevistados aquí son diferentes a los seleccionados para las Fórmulas 2, 3, 4 y 5.

FORMULA 1

Información básica: Estadísticas demográficas; estadísticas sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad, e información sobre personal de los centros y costos de operación

Definición: Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir a los menores de edad por su propia voluntad (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad N° 11.6).

Fuentes:

Los datos de población fueron tomados del Boletín Demográfico del CELADE. Por su parte, los datos de los menores privados de libertad se recogieron a partir de las siguientes fuentes: Sistema Penitenciario Nacional, Policía Nacional, Hogar "Zacarías Guerra" (estatal), Centro Amigo (estatal).

1.1. Población total del país

	1988	1989	1990	1991	1992	1993
varón	1,813,450	1,876,192	1,940,102	2,005,332	2,072,110	2,140,238
mujer	1,808,143	1,863,837	1,930,711	1,992,897	2,058,596	2,124,607
Total	3,621,593	3,740,029	3,870,813	3,998,229	4,130,706	4,264,845

1.2. Población de 5 a 17 años inclusive

	1988	1989	1990	1991	1992	1993
varón	640,932	661,887	683,163	704,947	727,351	750,102
mujer	622,168	641,978	662,159	682,919	704,358	726,165
Total	1,263,100	1,303,865	1,345,322	1,387,866	1,431,709	1,476,267

1.3. Población total comprendida entre la edad de irresponsabilidad absoluta y la de responsabilidad penal común:

- 1.3.1. Edad de irresponsabilidad absoluta0 a 14
- 1.3.2. Edad de responsabilidad penal común15
- 1.3.3. Total de varones y mujeres comprendidos en tres ambas edades (0 a 14 inclusives).

	1988	1989	1990	1991	1992	1993
Varón	821,267	876,738	902,184	927,894	954,038	980,181
Mujer	822,995	845,345	871,633	896,706	921,043	945,930
Total	1,674,262	1,724,084	1,773,817	1,824,600	1,875,081	1,926,116

- 2.1. Total de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años privados de libertad en todo el país por infracción a la ley penal.

	1990	1991	1992	1993
varones	1,610	1,725	1,878	1,626
mujeres	91	58	64	34
Total	1,701	1,783	1,942	1,660

- 2.2. Total de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en todo el país de 0 a 14 años inclusive (En Nicaragua los menores de 15 años son penalmente inimputables y a partir de dicha edad tienen plena responsabilidad penal, no existiendo límites intermedios. Ver sobre esto el punto 1.3 del Diagnóstico Jurídico).

	1990	1991	1992	1993
varones	1,610	1,678	1,838	1,861
mujeres	91	58	64	34
Total	1,701	1,736	1,902	1,895

- 3.1. *Tasas* de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años privados de libertad por infracción a la ley penal por 100,000 habitantes (obtenidas sobre la base de la población total del país)

	1990	1991	1992	1993
Tasas	43.94	44.58	47.01	38.92

- 3.2. Tasas de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años privados de libertad por infracción a la ley penal por 100,000 habitantes (obtenidas sobre la base de la población de los mismos grupos etarios)

	1990	1991	1992	1993
Tasas	126.43	128.47	135.64	112.44

- 3.3. Tasas de niños, niñas y adolescentes privados de libertad por infracción a la ley penal por 100,000 habitantes (obtenidas sobre la base de la población de los grupos etarios comprendidos entre la edad de irresponsabilidad absoluta y la de responsabilidad penal común, 0-14/15 años)

	1990	1991	1992	1993
Tasas	113.07	95.14	101.43	86.18

LA INFORMACION DE LOS PUNTOS SIGUIENTES SE REFIERE SOLAMENTE PARA EL AÑO 1993

Distribución por motivo de privación de libertad de los individuos de 5 a 17 años, ambas edades inclusive.

	varones	mujeres	total	%
4. Total privados de libertad por cualquier motivo	1,936	34	1,970	100
4.1. Por infracción ley penal	1,626	34	1,660	84
4.2. Por vagancia	135	—	135	7
4.3. Por inhalación tóxicos	60	—	60	3
4.4. Abandono y maltrato	115	—	115	6
4.5.	

Esta distribución de motivos incluye el de *inhalación de tóxicos* (por ejemplo: pegamento, gasolina, pastillas, etc.), sin embargo, a pesar de que éste se realiza a partir de sustancia lícitas y por tanto no está tipificado como delito, existe una cantidad de menores privados de libertad por tal razón.

5. *Tasa* de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años privados de libertad por cualquier motivo (*no sólo por infracción a la ley penal*).

Año 1993: 133.44

6. Privados de libertad por infracción a la ley penal según categoría delictiva (bien jurídico protegido) y delito:

	varones	mujeres	total
Total general	1,626	34	1,660
<i>%</i>	98%	2%	100%

- 6.1. Contra la propiedad o patrimonio

	varones	mujeres	total	<i>%</i>
Total	853	26	879	53
robo	384	18	402	
hurto	204	7	211	
estafa	33	1	34	
abigeato	32	—	32	
otros	200	—	200	

- 6.2. Contra la vida e integridad personal

	varones	mujeres	total	<i>%</i>
Total	403	4	407	24
asesinato	50	1	51	
homicidio	65	2	67	
lesiones	76	1	77	
aborto	—	—	—	
otros	212	—	212	

(En "homicidio intencional" se incluyen todos los tipos dolosos de homicidio: parricidio, asesinato, infanticidio, etc., atenuados y agravados. En "lesiones" se incluyen: leves, graves, gravísimas, con armas, etc. En "otros" se agrupa el resto de delitos de menor frecuencia).

6.3. Contra la libertad sexual

	varones	mujeres	total	%
Total	46	1	47	3
violación	46	1	47	
otros	

(Se anotan sólo los tres delitos de mayor frecuencia. En "otros", se agrupan los delitos de menor frecuencia).

6.4. Privados de libertad por drogas

	varones	mujeres	total	%
Total	111	—	111	3
6.4.1 Por consumo	
6.4.2 Por tráfico	

6.5. Otras categorías delictivas

	varones	mujeres	total	%
Total	141	1	142	9

(Se resume aquí la información de otras categorías delictivas por las que hay menores de edad privados de libertad, aparte de las que antes se vieron por separado).

6.6. Privados de libertad por faltas o contravenciones

	varones	mujeres	total	%
Total	72	2	74	4

ACERCA DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y SUS COSTOS

En Nicaragua, desde hace más de 50 años, los Centros de Internado han sido concebidos como una de las modalidades de atención y protección a niños y niñas en situación de riesgo, que ahora se definen como "niños y niñas que viven en circunstancias especialmente difíciles.

Actualmente, en el país, existen 27 instituciones con la modalidad de internado que atienden a una población aproximada de 1,800 niños y niñas. De estos centros, el 75% fueron creados hace más de 15 años.

Los internados, a lo largo del tiempo, se han venido identificando como: Hogares, Centros de Protección, Academias, Oratorios y Orfanatos. Muchos de ellos, inclusive, han cambiado de nombres en algunos momentos, y los cuales son, de algún modo, el reflejo de transformaciones en sus concepciones y procedimientos de atención a los niños y niñas.

Del total de los centros, solamente tres son estatales, dos de ellos con más de 30 años de funcionamiento. Asimismo, sólo dos atienden menores varones transgresores.

7. Personal de los institutos infractores a la ley penal

	Masculino	Femenino	Total	i:f
Administrativos	25	12	37	7:1
Vigilancia	10	—	10	27:1
Técnico	39	15	54	5:1
Médicos	1	—	1	
Odontólogos	—	1	1	
Psicólogos	—	3	3	
Enfermeros	—	4	4	
Trabajadores sociales	—	4	4	
Educadores	28	3	31	
Otros	10	—	10	

(En la columna i:f se anota la relación número de internos por

funcionario, v.gr.: 7:1, significa que hay ocho niños, niñas o adolescentes por cada funcionario).

8. Costo de operación de los centros de internamiento de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad durante 1992.

En este ítem, se incluyen *todos los costos de operación* de los centros de internamiento para privados de libertad habidos durante 1992 (lo realmente gastado durante el año en salarios, alimentación, vestido, educación, salud, electricidad, comunicaciones, etc.); excluyendo únicamente el valor de las construcciones existentes o en construcción, *pero sí* incluyendo los gastos regulares de mantenimiento de los edificios.

Se incluye sólo los gastos de operación de los centros de internamiento para privados de libertad; *no* los correspondientes al Poder Judicial ni a las operaciones regulares de la policía.

	m/nacional	dólares
8.1. Costo anual total	4,045,345	809,069
8.2. Costo promedio mensual	337,112	67,422
8.3. Número de internos/as	270	
8.4. Costo promedio mensual por interno	1,248.56	249.71

El número de *internos* incluye a los *semi-internos*, ya que éstos también ocasionan gastos a los Centros. El cambio vigente en 1992 era de 5.00 córdobas por 1.00 dólar, y en 1994 de 6.78 córdobas por 1.00 dólar.

FORMULA 2

VARONES

Perfil del niño/adolescente tipo privado de libertad por cometer delitos contra la propiedad o patrimonio. 1993.

La información que se presenta se refiere al perfil del niño o adolescente varón *tipo*, que con mayor frecuencia es privado de libertad como sanción o como medida “tutelar” por el Sistema de Justicia Penal. En este sentido, hay —de hecho— otros jóvenes que con menor frecuencia también son privados de libertad, pero cuya información *no es* la que estamos recopilando para la presente investigación.

La expresión “Justicia Penal Juvenil” se refiere al sistema jurisdiccional que, en cada país, se ocupa de la materia penal de menores de edad, sea este sistema dependiente o no del Poder Judicial, sea especializado o no en materia de menores de edad.

En Nicaragua, los casos de delitos contra la propiedad o patrimonio constituyen el 53% del total de niños/adolescentes varones privados de libertad por el Sistema de Justicia Penal.

INFORMACION PRELIMINAR

EDAD EN QUE EL NIÑO/ADOLESCENTE ADQUIERE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL: 15 años

Se entiende que los individuos que han cumplido 15 años de edad han dejado de pertenecer al Sistema de Justicia Juvenil.

1. EDAD AL DELINQUIR: 11 años
2. GRADO DE INSTRUCCION
 - 2.1. Posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2. No posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.

- 2.2.1. Está más avanzado: ____ años de adelanto.
2.2.2. Está más retrasado: 5 años de retraso.
2.2.2.1. X No concurre más a la escuela o colegio.

2.3. ____ Nunca tuvo instrucción formal.

3. DONDE VIVE EL NIÑO/ADOLESCENTE

____ en vivienda de clase alta

____ en vivienda de clase media alta

____ en vivienda de clase media baja

2 en vivienda de clase baja

____ en vivienda en zona marginal, ("villa miseria", "champa",
"ranchada", "tugurio", etc.)

1 en la calle

____ otro

(El número 1 indica la categoría de mayor frecuencia y el número 2 la que tiene el segundo nivel de frecuencia).

4. ¿CUAL ES EL GRUPO PRIMARIO DEL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACOR TIPO? (aquél con quien el niño/adolescente vive)

____ SUS PADRES

X SUS ABUELOS

____ OTRO (Explique la conformación del grupo primario en el que se desenvuelve el niño/adolescente):

Por motivos de abandono sus abuelos se hicieron cargo de él.

4.1. SI EL GRUPO PRIMARIO DEL NIÑO/ADOLESCENTE SON SUS PADRES, SU FAMILIA ES:

____ COMPLETA (con ambos padres)

X INCOMPLETA (falta uno de los padres o falta con frecuencia)

¿CUAL PADRE FALTA O SE AUSENTA? Ambos

Aclare si lo considera necesario.

Lo abandonaron de pocos meses de nacido entregándolo al Centro Tutelar de Menores y luego fue remitido al Centro de Desarrollo Infantil "Rolando Carazo".

5. ¿EN QUE TRABAJA O A QUE SE DEDICA EL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO?

1. *Ventas ambulantes.*

2. *Hurto (cosas de poca cuantía)*

(El número 1 indica la categoría de mayor frecuencia y el número 2 en la que tiene el segundo nivel de frecuencia). Aquí no importa que la actividad sea lícita o ilícita, ni que esté dentro de la economía oficial o subterránea o paralela).

6. ¿CONTRIBUYE EL NIÑO/ADOLESCENTE, POR MEDIO DE SU ACTIVIDAD, AL SOSTENIMIENTO DE SU NUCLEO FAMILIAR O AL DEL GRUPO PRIMARIO AL QUE PERTENECE?

Si

No

(No importa que su actividad sea lícita o ilícita, ni que sea dentro de la economía oficial o subterránea o paralela).

7. INGRESO DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN EL NIÑO /ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO VIVE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías, (siendo 1 la categoría de más alto ingreso, y 5 la categoría de más bajo ingreso), se marca la categoría que corresponda.

- 7.1. CALCULAR, EN DOLARES, EL INGRESO MENSUAL DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN EL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACOR TIPO VIVE

U\$ 50.00

8. PROFESION U OCUPACION DE LA MADRE DEL NIÑO ADOLESCENTE INFRACOR TIPO (No interesa aquí que conviva o no con el niño)

El niño, al ser abandonado por sus padres, sustituyó a éstos por sus abuelos paternos, siendo su abuela la madre, quien es vendedora ambulante.

- 8.1. MARQUE LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDA A LA MADRE

EMPLEADA (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)

SUBEMPLEADA (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)

DESEMPLEADA (deseando trabajar, no lo consigue)

NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA

NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO

OTRA (explique).

- 8.2. INGRESO DE LA MADRE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

9. PROFESION U OCUPACION DEL PADRE DEL NIÑO/ADOLESCENTE TIPO (No interesa aquí que conviva o no con el niño/adolescente)

Vendedor ambulante.

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea).

- 9.1. MARQUE, POR FAVOR, LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDE AL PADRE

EMPLEADO (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)

SUBEMPLEADO (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)

DESEMPLEADO (deseando trabajar, no lo consigue)

NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA

NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO

OTRO (explique).

- 9.2. INGRESO DEL PADRE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

10. EN EL PUNTO 7 HABIAMOS PARTIDO DE UNA ESCALA DE INGRESO FAMILIAR O DE LOS GRUPOS PRIMARIOS DE CINCO CATEGORIAS. ¿DEL TOTAL DE NIÑOS/ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, QUE PORCENTAJE CORRESPONDE A CADA ESTRATO?

1 categoría de mayor ingreso	_____ %
2	_____ %
3	_____ %
4	_____ %
5 categoría de menor ingreso	<u>100</u> %

11. FUENTES DE INFORMACION:

Jefe de Reeducación del Hogar Zacarías Guerra y el Testimonio del Menor.

El caso del niño seleccionado como caso tipo por la comisión de delito contra la propiedad o patrimonio está caracterizado por el bajo nivel de instrucción escolar, con un retraso de cinco años por debajo de lo correspondiente a su edad, proviene de un hogar desintegrado, falta de la figura materna y paterna natural, su forma de subsistencia está marcada por la extrema pobreza y las actividades —lícitas o ilícitas— propias de los condicionamientos del ambiente en que se desenvuelve.

FORMULA 3

VARONES

Perfil del niño/adolescente tipo privado de libertad por cometer delitos contra la vida y la integridad personal. 1993.

En Nicaragua, los casos de delitos contra la vida y la integridad personal constituyen el 99% del total de niños y adolescentes varones privados de libertad por el Sistema de Justicia Penal.

INFORMACION PRELIMINAR

EDAD EN QUE EL NIÑO/ADOLESCENTE ADQUIERE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL: 15 años

(Ejemplo: En este ejemplo se entiende que los individuos que han cumplido 15 años de edad han dejado de pertenecer al Sistema de Justicia Juvenil)

1. EDAD AL DELINQUIR: 14 años
2. GRADO DE INSTRUCCION:
 - 2.1. Posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2. No posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2.1. Está más avanzado: años de adelanto.
 - 2.2.2. Está más retrasado: años de retraso.
 - 2.2.2.1. No concurre más a la escuela o colegio.
 - 2.3. Nunca tuvo instrucción formal
3. DONDE VIVE EL NIÑO/ADOLESCENTE
 en vivienda de clase alta
 en vivienda de clase media alta

- en vivienda de clase media baja
- 2 en vivienda de clase baja
- en vivienda en zona marginal, ("villa miseria", "champa", "rancho", "tugurio", etc.)
- 1 en la calle
- otro

(El número 1 indica la categoría de mayor frecuencia y el número 2 la que tiene el segundo nivel de frecuencia).

4. ¿CUAL ES EL GRUPO PRIMARIO DEL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO? (aquél con quien el niño/adolescente vive)

- SUS PADRES
- SUS ABUELOS
- OTRO:

El menor se dedicó a andar en las calles con las pandillas, viajaba a otras ciudades y pueblos. Fue internado en varias ocasiones en centros preventivos.

- 4.1. SI EL GRUPO PRIMARIO DEL NIÑO/ADOLESCENTE SON SUS PADRES, SU FAMILIA ES:

- COMPLETA (con ambos padres)
- INCOMPLETA (falta uno de los padres o falta con frecuencia)

¿CUAL PADRE FALTA O SE AUSENTA? PAPA

Sólo vive con su madre y un hermano, ya que el padre los abandonó, aunque cuenta con su presencia esporádicamente.

5. ¿EN QUE TRABAJA O A QUE SE DEDICA EL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO?

Algunas veces trabajó como lustrador o realizaba cualquier actividad para ganar dinero y comprar pega; si tenía oportunidad consumía marihuana y cocaína.

(No importa que la actividad sea lícita o ilícita, ni que esté

dentro de la economía oficial o subterránea o paralela.

6. ¿CONTRIBUYE EL NIÑO/ADOLESCENTE, POR MEDIO DE SU ACTIVIDAD, AL SOSTENIMIENTO DE SU NUCLEO FAMILIAR O AL DEL GRUPO PRIMARIO AL QUE PERTENECE?

Si

No

7. INGRESO DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN EL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO VIVE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría de más alto ingreso, y 5 la categoría de más bajo ingreso).

- 7.1. CALCULAR, EN DOLARES, EL INGRESO MENSUAL DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN EL NIÑO/ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO VIVE

US \$ 50.00

8. PROFESION U OCUPACION DE LA MADRE DEL NIÑO ADOLESCENTE INFRACTOR TIPO (No interesa aquí que conviva o no con el niño)

Realiza labores domésticas lavando y planchando ajeno para obtener ingresos.

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea).

- 8.1. MARQUE LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDA A LA MADRE

- EMPLEADA (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)
- SUBEMPLEADA (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)
- DESEMPLEADA (deseando trabajar, no lo consigue)
- NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA
- NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO
- OTRA (explique).

8.2. INGRESO DE LA MADRE

- 1 categoría de mayor ingreso
- 2
- 3
- 4
- 5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso), marque, por favor, la que corresponda a la madre del niño/adolescente infractor tipo.

9. PROFESION U OCUPACION DEL PADRE DEL NIÑO/ADOLESCENTE TIPO (No interesa aquí que conviva o no con el niño/adolescente)

Comercio Informal (buhonero)

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea).

9.1. MARQUE, POR FAVOR, LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDE AL PADRE

- EMPLEADO (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)
- SUBEMPLEADO (desea ocupar por completo sus horas

laborales, pero sólo lo consigue en parte)

DESEMPLEADO (deseando trabajar, no lo consigue)

NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA

NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO

OTRO (explique).

9.2. INGRESO DEL PADRE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

10. EN EL PUNTO 7 HABIAMOS PARTIDO DE UNA ESCALA DE INGRESO FAMILIAR O DE LOS GRUPOS PRIMARIOS DE CINCO CATEGORIAS. ¿DEL TOTAL DE NIÑOS/ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE PORCENTAJE CORRESPONDE A CADA ESTRATO?

1 categoría de mayor ingreso %

2 %

3 %

4 %

5 categoría de menor ingreso 100 %

11. FUENTES DE INFORMACION:

Jefe de Reeduación del Sistema Penitenciario Nacional y Testimonio del niño.

El caso del niño tipo por comisión de delito contra la vida y la integridad personal corresponde a un menor perteneciente a un

hogar desintegrado, con la falta de una figura paterna responsable, víctima de las drogas y las condiciones propias de su medio social marginal, con una inestabilidad domiciliar y nula instrucción formal. A pesar de su nivel bajo de ingresos —sea éste por actividad lícita o ilícita— contribuye con su madre y hermano con quienes convive.

FORMULA 4

MUJERES

Perfil de la niña/adolescente tipo privada de libertad por cometer delitos contra la propiedad o patrimonio. 1993.

La información que se solicita se refiere al perfil de la niña y adolescente mujer *tipo*, que con mayor frecuencia es privada de libertad como sanción o como medida "tutelar" por el Sistema de Justicia Penal. En este sentido, podrán existir otras jóvenes, que con menor frecuencia también son privadas de libertad, pero cuya información *no es* la que estamos recopilando para la presente investigación.

En Nicaragua, los casos de delitos contra la propiedad o patrimonio constituyen el 3% del total de niñas y adolescentes mujeres privadas de libertad por el Sistema de Justicia Penal.

INFORMACION PRELIMINAR

EDAD EN QUE LA NIÑA/A DOLESCENTE ADQUIERE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL: 15 años

(Ejemplo: En este ejemplo se entiende que las adolescentes que han cumplido 15 años de edad han dejado de pertenecer al Sistema de Justicia Juvenil)

1. EDAD AL DELINQUIR: 13-14-15
2. GRADO DE INSTRUCCION:
 - 2.1. Posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2. No posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2.1. Está más avanzada: años de adelanto.
 - 2.2.2. Está más retrasada: 3-5 años de retraso.

2.2.2.1. X No concurre más a la escuela o colegio.

2.3. Nunca tuvo instrucción formal.

3. DONDE VIVE LA NIÑA/ADOLESCENTE

 en vivienda de clase alta

 en vivienda de clase media alta

 en vivienda de clase media baja

 2 en vivienda de clase baja

 en vivienda en zona marginal, (“villa miseria”, “champa”, “rancho”, “tugurio”, etc.)

 1 en la calle

 otro

(El número 1 indica la categoría de mayor frecuencia y el número 2 la que tiene el segundo nivel de frecuencia).

4. ¿CUAL ES EL GRUPO PRIMARIO DE LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO? (aquél con quien el niño/adolescente vive)

 SUS PADRES

 SUS ABUELOS

 X OTRO (Explique la conformación del grupo primario en el que se desenvuelve la niña/adolescente):

Inicialmente con su madre y luego con el grupo de referencia.

4.1. SI EL GRUPO PRIMARIO DE LA NIÑA/ADOLESCENTE SON SUS PADRES, SU FAMILIA ES:

 COMPLETA (con ambos padres)

 X INCOMPLETA (falta uno de los padres o falta con frecuencia)

¿CUAL PADRE FALTA O SE AUSENTA? PAPA

5. ¿EN QUE TRABAJA O A QUE SE DEDICA LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO?

1. *Hurto (dinero y ropa)*

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea. En este ítem puede colocarse una sola profesión o dos alternativas. En caso de que ponga dos profesiones, coloque primero la que considere que se da más frecuentemente).

8.1. MARQUE LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDA A LA MADRE

- EMPLEADA (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)
- SUBEMPLEADA (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)
- DESEMPLEADA (deseando trabajar, no lo consigue)
- NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA
- NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO
- OTRA (explique).

8.2. INGRESO DE LA MADRE

- 1 categoría de mayor ingreso
- 2
- 3
- 4
- 5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

9. PROFESION U OCUPACION DEL PADRE DE LA NIÑA /ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO (No interesa aquí que conviva o no con la niña/adolescente)

No tiene, hace de cualquier cosa.

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea).

9.1. MARQUE, POR FAVOR, LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDE AL PADRE

- EMPLEADO (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)
- SUBEMPLEADO (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)
- DESEMPLEADO (deseando trabajar, no lo consigue)
- NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA
- NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO
- OTRO (explique).

9.2. INGRESO DEL PADRE

- 1 categoría de mayor ingreso
- 2
- 3
- 4
- 5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

10. EN EL PUNTO 7 HABIAMOS PARTIDO DE UNA ESCALA DE INGRESO FAMILIAR O DE LOS GRUPOS PRIMARIOS DE CINCO CATEGORIAS. ¿DEL TOTAL DE NIÑAS/ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, QUE PORCENTAJE CORRESPONDE A CADA ESTRATO?

1 categoría de mayor ingreso	<input type="checkbox"/> %
2	<input type="checkbox"/> %
3	<input type="checkbox"/> %
4	<input type="checkbox"/> %
5 categoría de menor ingreso	<input checked="" type="checkbox"/> 100 %

11. FUENTES DE INFORMACION:

Jefe de Reeducación Penal del Sistema Penitenciario y testimonio de la niña.

La niña seleccionada como caso tipo por delito contra la propiedad no posee un nivel de instrucción correspondiente al de su edad —5 años de atraso escolar— y pertenece a un hogar desintegrado, cuyo ingreso económico corresponde al de más baja categoría; falta de la figura paterna y estabilidad domiciliar, por lo que se ha visto desplazada a la calle, medio en el que normalmente se desenvuelve y del cual sobrevive a partir de actividades lícitas o ilícitas.

FORMULA 5

MUJERES

Perfil de la niña/adolescente tipo privada de libertad por cometer delitos contra la vida y la integridad personal. 1993.

En Nicaragua, los casos de delitos contra la vida y la integridad personal constituyen el 1% del total de niñas y adolescentes mujeres privadas de libertad por el Sistema de Justicia Penal.

INFORMACION PRELIMINAR

EDAD EN QUE LA NIÑA/ADOLESCENTE ADQUIERE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL: 15 años

(Ejemplo: En este ejemplo se entiende que las adolescentes que han cumplido 15 años de edad han dejado de pertenecer al Sistema de Justicia Juvenil)

1. EDAD AL DELINQUIR: 14 - 15
2. GRADO DE INSTRUCCION:
 - 2.1. Posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2. No posee el nivel de instrucción formal que por su edad le corresponde.
 - 2.2.1. Está más avanzada: años de adelanto.
 - 2.2.2. Está más retrasada: años de retraso.
 - 2.2.2.1. No concurre más a la escuela o colegio.
 - 2.3. Nunca tuvo instrucción formal.
3. DONDE VIVE LA NIÑA/ADOLESCENTE
 en vivienda de clase alta
 en vivienda de clase media alta

- en vivienda de clase media baja
- en vivienda de clase baja
- en vivienda en zona marginal (“villa miseria”, “champa”, “rancho”, “tugurio”, etc.)
- en la calle
- otro

4. ¿CUAL ES EL GRUPO PRIMARIO DE LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO? (aquél con quien el niño/adolescente vive)

- SUS PADRES
- SUS ABUELOS
- OTROS

4.1. SI EL GRUPO PRIMARIO DE LA NIÑA/ADOLESCENTE SON SUS PADRES, SU FAMILIA ES:

- COMPLETA (con ambos padres)
- INCOMPLETA (falta uno de los padres o falta con frecuencia)

¿CUAL PADRE FALTA O SE AUSENTA? Padre/Madre

Aclare si lo considera necesario.

La niña vivió por un tiempo con su padre y madre, posteriormente alternó ciertos períodos con su madre y padrastro y en otros con su padre y madrastra.

5. ¿EN QUE TRABAJA O A QUE SE DEDICA LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO?

Vendedora ambulante, posteriormente al robo y prostitución.

6. ¿CONTRIBUYE LA NIÑA/ADOLESCENTE POR MEDIO DE SU ACTIVIDAD AL SOSTENIMIENTO DE SU NUCLEO FAMILIAR O AL DEL GRUPO PRIMARIO AL QUE PERTENECE?

- Si

No

(No importa que su actividad sea lícita o ilícita, ni que sea dentro de la economía oficial o subterránea o paralela).

7. INGRESO DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO VIVE

1 categoría de mayor ingreso

2

3

4

5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías, (siendo 1 la categoría de más alto ingreso, y 5 la categoría de más bajo ingreso),

7.1. CALCULAR, EN DOLARES, EL INGRESO MENSUAL DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN LA NIÑA/ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO VIVE

No se puede determinar.

8. PROFESION U OCUPACION DE LA MADRE DE LA NIÑA ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO (No interesa aquí que conviva o no con el niño)

Vendedora de tortillas

Labores domésticas

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea.

8.1. MARQUE LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDA A LA MADRE

EMPLEADA (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)

SUBEMPLEADA (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)

DESEMPLEADA (deseando trabajar, no lo consigue)

- NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA
 OTRA (explique) *Vende tortillas que ella elabora.*

8.2. INGRESO DE LA MADRE

- 1 categoría de mayor ingreso
 2
 3
 4
 5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

9. PROFESION U OCUPACION DEL PADRE DE LA NIÑA /ADOLESCENTE INFRACTORA TIPO (No interesa aquí que conviva o no con la niña/adolescente)
Celador (vigilante nocturno)

(No interesa que la profesión sea lícita o ilícita o que esté dentro de la economía oficial o subterránea).

9.1. MARQUE, POR FAVOR, LA CONDICION LABORAL QUE CORRESPONDE AL PADRE

- EMPLEADO (tiene ocupadas por completo sus horas laborales)
 SUBEMPLEADO (desea ocupar por completo sus horas laborales, pero sólo lo consigue en parte)
 DESEMPLEADO (deseando trabajar, no lo consigue)
 NO TRABAJA PORQUE NO LO NECESITA
 NO TRABAJA PORQUE NO DESEA HACERLO
 OTRO (explique).

9.2. INGRESO DEL PADRE

- 1 categoría de mayor ingreso

___ 2

___ 3

___ 4

X 5 categoría de menor ingreso

Partiendo de una escala de ingresos de cinco categorías (siendo 1 la categoría correspondiente al más alto ingreso y 5 la categoría correspondiente al más bajo ingreso).

10. EN EL PUNTO 7 HABIAMOS PARTIDO DE UNA ESCALA DE INGRESO FAMILIAR O DE LOS GRUPOS PRIMARIOS DE CINCO CATEGORIAS. ¿DEL TOTAL DE NIÑAS/ADOLESCENTES PRIVADAS DE LIBERTAD POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE PORCENTAJE CORRESPONDE A CADA ESTRATO?

1 categoría de mayor ingreso _____ %

2 _____ %

3 _____ %

4 _____ %

5 categoría de menor ingreso 100 %

11. FUENTES DE INFORMACION:

Jefe de Reeducación del Centro Penitenciario de Mujeres y testimonio de la niña.

La adolescente seleccionada como caso tipo por comisión de delito contra la vida y la integridad personal pertenece a un núcleo familiar desintegrado e inestable; en su vida familiar aparecen las figuras de madrastra y padrastro, todos pertenecientes a un grupo social de escasos ingresos económicos. La niña ha realizado actividades de forma inestable y posee un bajo nivel de instrucción formal. Ha cometido hurto y dedicado a la prostitución. Ha sido procesada por delitos dos veces.

FORMULAS 6 Y 7 PARA VARONES Y FORMULAS 8 Y 9 PARA MUJERES

ENCUESTA A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN LO PENAL JUVENIL

El "Instrumento de Investigación Sociológica" diseñó una encuesta dirigida a los Jueces con competencia en lo Penal Juvenil, con el objetivo de indagar los criterios principales que en la práctica determinan que un niño, niña o adolescente sean procesados por delitos contra la vida y la integridad personal o contra la propiedad o patrimonio, así como de las medidas no privativas de libertad más utilizadas en caso de menores de edad procesados por delitos, según el caso.

Esta encuesta no se realizó porque en Nicaragua no existe la figura del Juez en lo Penal Juvenil.

HISTORIAS DE LAS FORMULAS 10, 11, 12 Y 13

Se presentan a continuación cuatro historias de casos reales, correspondientes a cada uno de los perfiles de niño, niña, adolescente infractor tipo. Ellos corroboran e ilustran por sí mismos los perfiles obtenidos en las Fórmulas 2,3,4 y 5.

CASO 1

“Antonio, 11 años, interno en el Hogar Zacarías Guerra por hurto y agresión física”

El menor proviene de un hogar desintegrado. Fue abandonado por sus padres biológicos; su padre es alcohólico y drogadicto, su madre practica la prostitución y es alcohólica.

Por su situación de abandono fue acogido por las instancias estatales de atención a los menores e ingresó al Centro de Desarrollo Infantil “Rolando Carazo”. A la edad de un año fue entregado por las autoridades a sus abuelos paternos, aunque la abuela es en realidad madrastra de su padre. Son ellos los que han cuidado de él y a quienes identifica como sus padres. A pesar de haber acogido al niño, el abuelo paterno —quien representa a la figura paterna— maltrataba en ocasiones al niño con reclamos y castigos físicos, especialmente cuando estaba en estado de ebriedad.

La familia es de escasos recursos económicos, todos trabajan fuera del hogar en actividades de venta, de las que también participaba Antonio, y cooperan para garantizar la subsistencia familiar. Tiene cinco hermanos, cuatro de ellos mayores que él.

La casa en que habita la familia es propia y está ubicada en el Barrio Cristo del Rosario, en la zona de la vieja Managua, es decir, en las inmediaciones de los escombros de lo que fuera, antes de 1972, el centro de la ciudad. La vivienda tiene paredes de madera, techo de zinc, piso de ladrillo en una parte y embaldosado en la otra. Tiene cuatro divisiones, un espacio para sala-comedor, dos para dormitorio y uno destinado a la preparación de los alimentos. El servicio higiénico y el baño se encuentran en un anexo en el patio. Cuenta con servicios de agua potable, electricidad y alcantarillado. En la casa

habitan cinco adultos y cuatro menores.

Antonio expresa, sobre su relación familiar, que nadie lo quiere y que esas personas con las que convivió no son nada de él. Tiene una fuerte identificación con su abuelo paterno, quien falleció recientemente, lo que acentuó su sentimiento de desamparo. Mantiene vínculos afectivos fuertes con su abuela paterna adoptiva.

A la edad de seis años ingresó al III Nivel de Preescolar en una escuela pública de primaria. Al año siguiente ingresó a primer grado y lo repitió. Lo trasladaron de escuela pero no se logró ningún avance. Mostraba una gran desmotivación por el estudio lo que lo inducía a cometer actos de indisciplina y no le permitía cumplir con su actividad escolar.

El menor ingresó al Hogar "Zacarías Guerra" en noviembre de 1991 y fue remitido por la Delegación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) del Distrito #2 de Managua, por instancias del abuelo paterno quien se sentía incapaz de manejar al menor. Antes de ingresar, Antonio fue expulsado de la escuela por indisciplina, hecho que aumentó su tendencia a mantenerse fuera del hogar. Usualmente era castigado con rudeza por su abuelo. Las causas de su ingreso fueron tipificadas como vagancia y hurto. De acuerdo a los reportes del centro, no asistía a la escuela y deambulaba sin control por toda la ciudad en compañía de otros menores con los que, además, realizaba actividades de hurto y agresión física, llegando en algunas ocasiones a intervenir las autoridades policiales.

Son pocos casos remitidos al "Hogar Zacarías Guerra" por la Policía y/o el Sistema Judicial. En los otros casos —como lo es el de Antonio— son ingresados por gestiones que realizan sus familiares a través de la Dirección Tutelar de Menores, ante la imposibilidad que enfrentan los padres de brindarles condiciones básicas de vida y atención.

CASO 2

"Mario, 14 años, interno en el Centro Amigo por inhalación de tóxicos"

El niño proviene de un hogar desintegrado, pero que cuenta con la presencia frecuente del padre; a pesar de que éste vive con

otra familia. A través de las visitas al hogar, el padre se vincula a la familia y mantiene su autoridad sobre ésta. La madre trabaja realizando labores domésticas (lavado y planchado), sus ingresos ascienden aproximadamente a 6.00 dólares diarios, aunque no todos los días tiene trabajo. El padre trabaja en el comercio informal (puesto en el mercado), pero no aporta al hogar de forma regular. Ambos se encuentran en la categoría de subempleados. Tiene tres hermanos, dos de ellos se marcharon y tienen su propia familia, con su madre solo viven él y un hermano de 17 años.

Antes de ingresar al Centro Amigo, Mario vivía en el Barrio "El Rosario" en la ciudad de Estelí, cabecera del Departamento del mismo nombre, en la que priva un ambiente semi-rural. Su casa tiene una base de bloque y las paredes son de madera, el piso es embaldosado. Tiene energía eléctrica, pero no tiene agua potable. La familia cocina los alimentos con leña.

A la edad de seis o siete años (no pudo precizarlo) ingresó al Centro Familia del Padre Fabretto en el mismo Estelí. El motivo de su ingreso fue, según su testimonio, "porque era muy necio y vago", aunque seguramente también por problemas económicos familiares. Este tipo de internamiento, solicitado por la misma familia, es muy frecuente en los Centros de Protección, dada las difíciles circunstancias económicas de las familias y cierto sentimiento de impotencia ante la posibilidad de educar a sus hijos como es debido.

En la Familia del Padre Fabretto el niño recibió alimentación y fueron cubiertas sus necesidades básicas. Por la mañana asistía a la escuela y por la tarde trabajaban en labores del campo. Manifestó que no le gustaba la escuela y que por eso tuvo que repetir en varias ocasiones el mismo grado.

Hace unos tres años, a la edad de 11 años, decidió salirse del centro donde había sido enviado. El motivo que lo impulsó a volver a su hogar fue la muerte del Director del Centro, Padre Fabretto, ya que según él "las cosas cambiaron" en la institución.

Una vez en su hogar dejó de asistir a la escuela, según sus palabras, "no me gusta estudiar, sólo trabajar, quiero ser mecánico". Inició trabajando como ayudante en un pequeño taller de mecánica automotriz y aportaba al hogar; ganaba el equivalente a 4.00 dólares

a la semana, le entregaba tres a su mamá y se quedaba con uno.

“Los chavalos del barrio me llegaban a buscar para ir a vagar y a oler pega” dice describiendo el inicio de su proceso de transgresión. Con el tiempo abandonó el taller y se dedicó a andar en las calles con la pandilla. Por algún tiempo trabajó como lustrador, pero ya en ese momento todo el dinero era para comprar la pega. Con la pandilla viajaban a otras ciudades y pueblos, vivían en las calles y hacían cualquier cosa para ganar algún dinero y tener para “medio comer” y comprar la pega. Entre otros, trabajaban ayudando en las ferias que se montan en los pueblos. Si tenían oportunidad también consumían marihuana y hasta cocaína, aunque tenían muy poco acceso a estas drogas por sus altos costos.

En Diciembre de 1992 (13 años), estando “mareado” por la pega, tuvo una pelea por dinero con otros muchachos, de lo que resultó que él hirió a un policía con una navaja. A raíz del suceso fue arrestado por la policía, posteriormente fue procesado y condenado por un juez de la localidad, todo ello en abierta violación a las leyes del país. Fue sentenciado a cumplir una condena de seis meses en la cárcel de Estelí, pudo salir después de un mes porque su padre pagó una fianza de 300.00 córdobas para liberarlo.

A instancias de un funcionario del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) fue ingresado en Centro Amigo del Ministerio de Gobernación, en Abril de 1992. El Centro Amigo es una institución nueva creada para atender de manera especial a niños toxicómanos. Tiene muy pocas condiciones materiales y cuenta con un programa flexible de tratamiento que incluye visitas al hogar, estudio en escuelas públicas y aprendizaje en talleres de la comunidad aledaña.

En el Centro, Mario debe colaborar con la limpieza, recibir clases de nivelación por las mañanas e ir al taller de mecánica por la tarde. En el primer mes de su estadía dijo haber visitado una vez a su madre en Estelí. No manifestó ninguna queja contra las autoridades del Centro y dijo sentirse “regular”, a veces quisiera irse, pero no quiere seguir inhalando pega y lo que más le gusta es ir al taller y a los paseos.

CASO 3

“Claudia, 17 años, interna en el Centro Penitenciario de Mujeres, por asesinato”

Claudia proviene de un hogar desintegrado. A la edad de cinco años sus padres se separaron. Ella continuó viviendo con su madre y hermanos en su humilde vivienda del barrio La Ciudadela en la Carretera a Tipitapa, Managua. Esto afectó a la madre, quien descargó sus conflictos propinando maltrato a sus hijos. “...mi mamá, por cuenta porque mi papá la dejó, se mantenía siempre alterada, nerviosa, no sé, se desquitaba con nosotros...”

A la edad de seis o siete años su madre inició una relación con otro hombre, eso la afectó negativamente porque “mi padrastro se metía en todos los problemas que nosotros teníamos... mi mamá empezó a darnos mala vida porque se dejaba creer todo lo que él le decía...”. Su casa era de cartón y plástico y “se pasaba el agua”. Su madre no trabajaba y los mandaba a vender a ella y sus dos hermanas mayores, los otros tres eran muy pequeños. Todo el dinero de la venta se lo daba a su mamá.

Nunca fue a la escuela porque tenía que ir a vender tortillas todos los días, llegaba de noche a su casa y no tenía oportunidad de jugar, ni de ver televisión en la casa vecina. Por algún tiempo vivió con su papá quién también había conformado otro hogar, por conflictos con su madrastra tuvieron que volver con su madre. En otro momento, después que su madre vendiera su casita estuvieron “posando” en la casa de la familia del padrastro, esto acrecentó su sufrimiento porque “nos hacían desprecio... pero mi mamá no comprendía nada de eso, si le decíamos nos pegaba... en ocasiones me decía que mejor hubiera tenido un rollo de alambre...”. Cuando Claudia tenía nueve años la familia se trasladó a otra casa y su situación empeoró.

En ausencia de su madre —quien estaba hospitalizada— fue violada por su padrastro. Ya antes había advertido a su madre de que su padrastro la enamoraba, sin embargo ella le dijo en esa ocasión “que no anduviera hablando locuras”. Después de haber sido violada en dos ocasiones, ser maltratada y no contar con el apoyo de su madre —quien hizo caso omiso de la agresión sexual—

tomó la decisión de irse de la casa. Claudia se fue a la ciudad de Chinandega pensando encontrar trabajo en las fincas de algodón. "Llegué primero donde mi papá... Yo no le platiqué que mi padrastro me había violado porque no quería ocasionarle problemas a mi papá, pero sí le dije que me iba a ir con la esperanza que me dijera quédate aquí o algo, sin embargo no lo hizo porque muchos problemas tenía con mi madrastra".

Una vez en Chinandega tuvo la suerte de ser acogida en su casa por una mujer desconocida durante más de un año. Con ella salía a vender, nunca le dio maltrato y la presentó ante sus hijos como una sobrina lejana. La señora se marchó del país y Claudia se fue a las calles, "yo conocí unas chavalas vagas y me llegaban a decir que la calle era mejor". Todo ese tiempo sufrió mucho porque recordaba y extrañaba a su familia.

En la calle Claudia empezó a drogarse, fumó marihuana, tomó pastillas, pero sobre todo inhaló gasolina. Con el tiempo tuvo relaciones sexuales con los varones de la pandilla. Para demostrar su *valor* ante el grupo y para sobrevivir robaban. La pandilla le brindaba confianza y "creía que ellos eran las personas que me querían". Ejerció la prostitución "...aunque nunca llegué a abrirme, abiertamente en eso, me daba pena..."

En 1991 cuando iba a cumplir quince años fue detenida en la noche por pleito, al día siguiente fue liberada y por la noche de ese mismo día fue nuevamente detenida, esta vez acusada de un asesinato cometido la noche anterior. Asegura ser inocente y dice haber sido coaccionada para declararse culpable de parte de las autoridades de policía. Según sus palabras: "Me arrepiento de haber dado una declaración y de haberme hecho cargo de un delito que no cometí". Estuvo cuarentisiete días detenida por la policía, fue violada en dos ocasiones, fue golpeada por oficiales encapuchados, soportó hambre y sed. Tuvo abogado de oficio y fue sancionada a quince años de presidio.

Fue inicialmente recluida en el penal de Chinandega, ahí fue también víctima de maltrato. Se les exigía caminar con la cabeza hacia abajo y con las manos hacia atrás, para dirigirle la palabra a un combatiente antes debían pedirle permiso para dirigirse a él o ella.

La atención médica era muy deficiente y la comida era de mala calidad.

En ocasión de una visita de la teniente Rosario Gaitán, Jefa del Centro Penitenciario de Mujeres “La Esperanza”, que realizara al Centro Penal de Chinandega, en donde transmitió sobre su experiencia de trabajo y las condiciones del Centro que dirigía, Claudia solicitó su traslado al Penal “La Esperanza” en Managua. El trato ahí es mejor, hay dormitorios y no celdas con barrotes, la comida es mejor, las visitan organismos religiosos y otros que las apoyan materialmente con artículos de primera necesidad. Aunque tienen que usar uniforme. Tienen más oportunidades educativas, reciben clases para aprender o perfeccionar la escritura y lectura, recibieron un curso del Instituto Nacional Tecnológico de enjuncado y carpintería, trabajan como aprendices en una fábrica de textiles, entre otros.

“Vuelvo a lo de mi proceso, a mí me tomaron huellas digitales y no sé como es que salí, si yo no había tocado el arma, ni sé como se puede disparar un arma y sin embargo yo en la cárcel dije que yo había disparado... Es cierto que mi vida no era bonita, porque tengo un pasado terrible que me da vergüenza, pero nunca tuve intenciones de hacerle daño a una persona, mucho menos de llegar a un extremo de matar... yo digo que si las autoridades son verdaderamente competentes para eso, pues para juzgar y decir que son culpables las personas, que primero investiguen bien el caso y que después si verdaderamente es culpable que lo sancionen. Como la sanción que me dieron a mí de quince años, he perdido toda mi juventud y no tengo nada, ni nadie, por quien anhelar.”

En enero de 1996, Claudia fue indultada por la Asamblea Nacional.

CASO 4

“Juana, 15 años interna en el Centro Penitenciario de Mujeres «La Esperanza», sentenciada a cuatro años por robo con fuerza”

Juana proviene de un hogar desintegrado, a la edad de 3 años sus padres se separaron de forma definitiva, ya que anteriormente convivían irregularmente. Ella quedó bajo la tutela de la madre quien trabajaba en un bar de mesera. Habitaban en el Barrio “Alta-

gracia” en una vivienda propia, independiente con paredes de madera, techo de asbesto, piso de cemento.

Aunque la madre expresa que ha desempeñado bien su función brindando buenos cuidados y atenciones a la niña, reconoce que ha fallado por ser muy permisiva y consentidora del rechazo de la niña hacia la superación personal, ya que no asistía regularmente a clases, presentando una insoportable conducta escolar.

Los padres biológicos de Juana convivieron de manera irregular por catorce años, procrearon tres hijos, de los cuales la hija mayor fue dejada en la puerta del Centro de Trabajo del padre por la madre, por lo que la niña fue criada por los abuelos y tíos paternos. El padre era un alcohólico... “no le gustaba trabajar y más bien lo mantenían mis tíos y abuelo, era un «mantenido» de todos”.

A los doce años Juana se escapó del hogar y deambuló con su “pandilla” por los mercados y Centros recreativos cercanos a éstos, siendo inducida por sus compañeros a hurtar y robar cosas de las tiendas del mercado, o a clientes ebrios de los bares cercanos.

A los trece años fue violada por un hombre de 32 años con un amplio historial delictivo, quien luego de esta acción la prostituyó para beneficio personal, dándole maltrato físico y psicológico continuamente y más aún cuando Juana se negaba a “acostarse” con los clientes que él le conseguía.

A los catorce años se involucra con una pandilla de jóvenes de su misma edad, dedicados al robo con violencia y drogadicción, lo que le facilitó alejarse del individuo que la sometía.

A los quince años, Juana en compañía de sus compañeros de grupo... “nos metimos bien fundidos de mari a una casa para llevarnos cosas que pudiéramos vender en el Oriental al tope, que siempre nos compraba las cosas que robábamos”.

Una vez investigado el hecho es detenida por las autoridades, siendo víctima nuevamente del maltrato policial y de los reos. Posteriormente fue enviada al Penal “La Esperanza”, donde se le ha tratado de mejor manera, ya que recibe clases de lecto-escritura y cursos que INATEC presta en el penal.

Piensa que al cumplir su condena buscará como trabajar en el oficio que está aprendiendo y ayudar a su familia (hermanos).

CONCLUSIONES DE LA PARTE SOCIOLOGICA

Partimos de la realidad nicaragüense en el tratamiento de los menores infractores de la Ley Penal en su contexto sociocultural, psicosocial y económico. El estudio científico sobre esta realidad, a través del instrumento de investigación sociológica, nos presenta los siguientes elementos y conclusiones:

La ley nicaragüense estipula plena responsabilidad penal a partir de los quince años cumplidos. Es decir, el adolescente enfrenta al sistema penal con la misma responsabilidad de un adulto. Además, no hay un Sistema de Justicia Penal Juvenil y, aunque los Centros Tutelares de Menores existen formalmente (según la ley), en la realidad sólo se encuentran en agenda. Asimismo, no encontramos programas alternativos a la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes transgresores a la Ley Penal.

Los cuatro centros estatales que atienden a menores en circunstancias especialmente difíciles, en los cuales se encuentran privados de libertad aquellos procesados por la comisión de delitos, se concentran en Managua. Estos centros atienden a menores abandonados, huérfanos y discapacitados, salvo el caso de uno que atiende exclusivamente a menores inhalantes de tóxicos.

Los perfiles psicosociales y sociológicos obtenidos para cada uno de los casos seleccionados según los criterios de las Fórmulas 2, 3, 4 y 5, así como las historias de cuatro casos tipo, reflejan una situación de extrema pobreza, baja o nula instrucción escolar, desintegración familiar, falta de la figura paterna responsable, e involucrados todos —padres, menores y grupos de referencia— en actividades laborales del sector informal o en actividades ilícitas, perteneciendo en el total de los casos estudiados a la categoría más baja de ingreso por familia o grupo de referencia.

Se determinó que el costo por niño o adolescente privado de libertad es alto: \$ 250 por mes. Paralelamente, el ingreso familiar de los mismos es muy bajo: \$ 50 por mes (ver N° 7.1 en las fórmulas 2 y 3). Esto tiene relación también con la interesante observación que se hace al menos en dos de las historias de vida, respecto de que los familiares suelen llevar a los jóvenes y pedir que se los críen, en razón de sus carencias económicas y sus dificultades para hacerse cargo de ellos. Surge toda una paradoja de la información recogida, en el sentido de que hay que ver las cosas en el contexto de la situación global social de pobreza, con sus absurdas contradicciones: a la familia su ingreso apenas alcanza para comer, pero el internamiento o encierro de uno de sus miembros cuesta, a la sociedad nicaragüense, cinco veces tal ingreso familiar (\$ 250).

La institucionalización de los menores, sean incorporados a los mismos por su situación de riesgo social o por transgresión, no soluciona la situación anteriormente descrita, ya que no existen programas adecuados a esta problemática tan compleja, difícil de resolver con el mero hecho del internamiento.

El ser humano y sobre todo el niño, logra gran parte de su desarrollo a través de un aprendizaje activo en la interacción con su medio social.

El niño o la niña que vive en una institución, a pesar de estar rodeados de adultos que los atienden y compañeros que comparten cotidianamente la vida, están en un espacio determinado y ven de lejos ese entorno, esa comunidad, esa sociedad amplia, esa dinámica que les enseña a enfrentar la vida, que aunque dura y hostil, pero con la recompensa de vivir en su medio real.

El ser humano que se desarrolla en un espacio determinado con un estilo de atención masificador, reflejada en cada uno de los aspectos de su vida cotidiana, va hacia una paulatina despersonalización, afectando el desarrollo de su identidad y repercutiendo esto directamente en la estructuración de su autoestima. Además se niega la posibilidad de ser sujeto de su propio desarrollo.

Las instituciones que protegen y atienden menores con la modalidad de internado deben responder a sus necesidades sociales y afectivas, de tal manera que les permita la adquisición de habilida-

des sociales que les garantice una sana integración a la sociedad. Esto obliga a las instituciones a tener sistemas de atención abiertos, flexibles y naturales, que brinden al niño y a la niña las oportunidades de vivir experiencias de los otros niños y niñas que viven en su ambiente familiar.

Es necesaria la capacitación del personal que atienden los centros con modalidad de internamientos para niños, niñas y adolescentes con el objetivo de proponer y ejecutar transformaciones de algunos procesos e implementación de otros, que respondan a las necesidades de los niños y niñas dentro del marco del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y Niños y demás instrumentos internacionales como nacionales y del proceso de apertura de los centros.

La realidad es alarmante. El presente problema es —a nuestro juicio— un problema de naturaleza socio-institucional. En este sentido, existe un vacío institucional para tratar los casos de los menores infractores a la ley penal, y una especial ausencia de sensibilidad y solidaridad social.

Por ejemplo, si un niño es sorprendido cometiendo hurto o robo es llevado a una estación de policía, donde puede permanecer desde unas horas hasta varios días, siendo tratado —generalmente— sin respeto a sus Derechos. Al margen de que existan o no leyes que orienten cómo proceder ante estos casos, la realidad evidencia que no existen mecanismos establecidos por el Estado para enfrentar el problema, y el menor es usualmente devuelto a la calle sin ningún tipo de atención.

En ciertos casos se gestiona su internamiento a través del INSSBI (Instituto de Seguridad Social y Bienestar), lo que puede corroborarse con las estadísticas.

Además de la baja atención a los menores transgresores, no existen programas alternativos de atención especializada. Los Programas de Educadores de la Calle, por ejemplo, centran su atención en los menores trabajadores y tienen un carácter preventivo.

En el caso de las niñas, la situación es aún peor, ya que los dos centros en que se atienden a menores transgresores, son exclusivamente para varones. Las niñas, y especialmente las adolescentes son

captadas por los Centros Penitenciarios de Mujeres.

Es evidente que el problema de los menores transgresores nicaragüenses se inscribe en la situación de pobreza que padecen la mayoría de los nicaragüenses. El fenómeno debe ser analizado desde una perspectiva integral y lo correcto sería que las soluciones también lo fueran.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRES IBAÑEZ, Perfecto. "El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada", en *Psicología social y sistema penal*, 1986.
- BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal*, Parte General, TEMIS/ILANUD, Bogotá, Colombia. 1984.
- BACIGALUPO, Enrique. "Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores a la ley penal" (Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, en *Revista ILANUD*, año 6, # 17-18. San José, Costa Rica, 1983.
- GIMENEZ SALINAS, Esther; y González Zorrilla C. " Jóvenes y cuestión penal en España", en revista *Jueces para la democracia. Información y debate*, N. 3, abril, Madrid, España, 1983.
- JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*, T.I, Editorial Bosch, España. 1981.
- MAXERA, Rita. "La Legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales", en *Del Revés al Derecho: La Condición Jurídica de la Infancia en América Latina*, Editorial Golerna, Buenos Aires, 1992.
- VIQUEZ JIMENEZ, Mario. *Problemática del menor en cárceles de adultos*. Publicación del Ministerio de Justicia y Gracia, Costa Rica (1987)
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Los menores y la ley", en *Pibes Unidos y la Ley*, Colección Cuadernos # 1, Argentina, 1990.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. (Informe Final), IIDH/DEPALMA, Argentina, 1986.
- LUZON PEÑA, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Universitaria, S.A. Madrid, 1996.
- CARRANZA, Elías y MAXERA, Rita. *El Control Social sobre Niños*,

Niñas y Adolescentes en América Latina: en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal (El nuevo Derecho Penal Juvenil. Un derecho para la libertad a la responsabilidad). Coordinación e investigación por Alessandro Baratta y Sneida Rivera. Editorial Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)* 3a. edición corregida y puesta al día. Editorial el PPU, Barcelona, 1990.

Este libro se terminó
de imprimir en los talleres
gráficos de la UCA,
de Managua
en el mes de Noviembre de 1996.
Su edición consta
de 500 ejemplares
en papel
bond

Este trabajo es un diagnóstico jurídico y sociológico, del Sistema de Justicia Penal Juvenil de Nicaragua. Se enmarca dentro del Proyecto de Investigación "Derechos Humanos: niños, niñas y adolescentes privados de libertad en América Latina" que, con la cooperación de las Comunidades Europeas, ejecutó el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD, con actividades en diez países, a saber: Argentina (Provincia de Santa Fe), Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador.

El Diagnóstico Sociológico realizado contiene importante información sobre el Sistema de Justicia Juvenil y sobre los niños, niñas y adolescentes infractores que son motivo de su accionar; se agrega además historias de los casos-tipo de mayor frecuencia.

De este diagnóstico surgió un resultado contundente que viene a ser un común denominador de todos los países latinoamericanos y europeos sin excepción; es que la Justicia Penal Juvenil (como toda la Justicia Penal) criminaliza y sanciona muy desproporcionadamente a los sectores poblacionales más pobres. En sociedades con muy desigual distribución de la riqueza y el bienestar, también la Justicia Penal distribuye muy equitativamente las sanciones y frecuentemente reacciona con respuestas penales a problemas sociales.

Del Diagnóstico Jurídico se desprende — al igual que de las investigaciones de todos los países latinoamericanos participantes en el proyecto — que la legislación titular tradicional ignora las garantías fundamentales de la Justicia Penal reconocidas ahora explícitamente por el Derecho Internacional también para los niños, niñas y adolescentes desde la sanción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Este Diagnóstico Jurídico y Sociológico fue tomado como base para la elaboración del Anteproyecto del Código de Niñas, Niños y Adolescentes de la República de Nicaragua; especialmente del Libro Primero (Derechos, Libertades y Garantías) y del Libro Tercero (Justicia Penal de Adolescentes). Fue elaborado por el Estado (Asamblea Nacional y Poder Ejecutivo) y la Sociedad Civil (Coordinadora de ONG's que trabajan con la Niñez), en base al interés superior de la niña y el niño. La elaboración del Anteproyecto contó con la asistencia técnica y científica de UNICEF, ILANUD, CANSAVE, REDD BARNA Y RADA BARNA.



Editorial UCA